



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año IV - Nº 296**

**Quito, miércoles 19 de  
abril de 2017**

**ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO**  
**DIRECTORA - SUBROGANTE**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

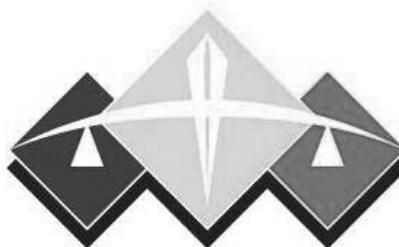
Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

148 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R154-2013-J57-2012, R155-2013-J173-2012,  
R156-2013-J684-2012, R157-2013-J1190-2010,  
R158-2013-J77-2010, R159-2013-J117-2010,  
R160-2013-J128-2010, R161-2013-J131-2010,  
R162-2013-J127-2010, R163-2013-J688-2010,  
R164-2013-J417-2011, R165-2013-J1259-2011,  
R166-2013-J1045-2011, R168-2013-J433-2010,  
R169-2013-J466-2010, R170-2013-J914-2010,  
R171-2013-J057-2011, R172-2013-J647-2011,  
R173-2013-J618-2012, R174-2013-J989-2006



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

23 MAR. 2017  
PROCESAR CON LA  
PUBLICACION

*[Handwritten signature]*  
10:00

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero  
Hugo E. Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,**  
En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima

*[Handwritten signature]*  
Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia  
**SECRETARIO RELATOR (E)**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
Marcos Simbaña D.  
Asistente de Servicios

Recibido: 23 MAR 2017 Hora: 9:20

R154-2013-J57-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 13 de marzo de 2013, las 12h00

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por José Gilberto Arias Calvache en contra de Luis Ernesto Zabala, Digna Josefina Yáñez Mena, y Luis Danilo Zabala Yáñez, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual reforma la sentencia subida en grado, disponiendo que la parte demandada pague al actor la suma de un mil cincuenta y dos dólares 47/00 (\$1.052,47); con costas y regula el honorario de la defensa en 5%.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón del sorteo que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales tercera y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En relación a la causal tercera manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: los Arts. 42 numeral 1, 55, 183, 185, 188, y 593 del Código del Trabajo; Arts. 113 inciso segundo, 115, 121, 122, 194, y 207 del Código de Procedimiento Civil. Con cargo a la causal primera manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: el Art. 621 del Código del Trabajo y el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República. Expresa que la

sentencia del Tribunal de instancia se encuadra en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del segundo inciso del Art. 183 del Código de Trabajo, que ha conducido a la no aplicación de los Art. 185 y 188 del Código de Trabajo debido a que los jueces de instancia han valorado el trámite de Visto Bueno con el cual se terminó la relación laboral entre el actor y los demandados, a pesar de que nunca fue notificado el actor con la petición de Visto Bueno; falta de aplicación del Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las versiones que sustentan el Visto Bueno no constan en el proceso; falta de aplicación del Art. 113 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil puesto que los demandados estaban en obligación de demostrar y con prueba legalmente actuada el supuesto abandono del trabajo; falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las pruebas del supuesto abandono tenían que ser aplicadas conforme a las reglas de la sana crítica; falta de aplicación del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no se ha tomado en cuenta el instrumento privado referente al trabajo extraordinario que el actor cumplía, de 8 de la mañana a 5 de la tarde de Lunes a Domingo con un día de descanso semanal; falta de aplicación del Art. 194 numeral 1, Art. 122 del Código de Procedimiento Civil y Art. 55 del Código de Trabajo, debido a que le ha sido negado el pago de horas suplementarias y extraordinarias; Falta de aplicación del Art. 593 del Código de Trabajo que se refiere a la sana crítica lo que concluye en la no aplicación de los Arts. 185, 188, y 55 del Código de Trabajo; falta de aplicación del Art. 42 numeral 1 Código de Trabajo que dispone que los empleadores deben cumplir con el pago de todos los derechos que ha causado la relación laboral. Que la sentencia del Tribunal de instancia además se encuadra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación debido a que ha existido falta de aplicación del Art. 621 del Código de Trabajo, por cuanto no se ha notificado legalmente el ex trabajador, no se ha dejado sentada un acta de investigación, se han introducido afirmaciones sin fundamento en la resolución de Visto Bueno impugnada, que violenta el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y

regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 2 de enero de 2013, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los

mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**4.1.-** Con cargo a la causal tercera el casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 113, 115, 121, 122, 194 numeral 1, 207 del Código de Procedimiento Civil; 593 del Código del Trabajo. **Errónea interpretación** del Art. 183 ibidem; violaciones que han conducido a la **no aplicación** de los Arts. 42 numeral 1; 188 y 185 del Código del Trabajo. **4.1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción

(norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.1.2.-** En el caso en estudio, el recurrente señala las normas procesales que según afirma la Sala de alzada no aplicó. Además, respecto a la causal tercera el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra “La Casación Civil en el Ecuador”, primera edición, p. 150, expresa que “La causal tercera recoge la llamada en doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurren en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia ...”. En lo que respecta al Art. 115 de Código de Procedimiento Civil se observa que, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 895 ); siempre que esa valoración no sea arbitraria, ilógica o alejada de la realidad procesal. Si bien la Sala de alzada analiza las pruebas aportadas y realizando una valoración de las mismas concluye en la existencia de relación laboral entre las partes y la obligación de la parte empleadora de satisfacer el pago de los rubros que detalla en el Considerando Séptimo de la sentencia; incurre en una inadecuada valoración de varias de las pruebas aportadas, cuando valora un Visto Bueno que no surte efectos y cuando no valora la confesión de los demandados que demuestran el trabajo extraordinario del actor, que se corrobora con el certificado de fs. 17; pretensión

que reclama en la demanda; yerro que conlleva a la errónea interpretación del Art. 183 del Código del Trabajo y a la falta de aplicación del Art. 42 numeral 1 ibidem; por lo que el recurrente justifica el cargo que realiza con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **4.2.-** Con cargo a la causal primera el casacionista alega que la Sala de alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 621 del Código de Trabajo y 76 numeral primero de la Constitución de la República. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada, se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En el presente caso, las alegaciones del actor se refieren a la valoración del Visto Bueno, circunstancia que se analizó en el numeral 4.1 y que al concluir que se ha configurado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, al tenor de la disposición del Art. 16 ibidem, corresponde dictar una sentencia de mérito en los siguientes términos: **QUINTO.-** En la tramitación de a causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **SEXTO.-** La existencia de relación laboral entre las partes está demostrada con la contestación a la demanda, las confesiones judiciales de los demandados y demás pruebas actuadas.- **SEPTIMO.-** El actor expresa en su demanda que fue despedido intempestivamente del trabajo el 20 de noviembre de 2008. Los demandados al contestar la demanda en la audiencia preliminar, alegan que fue el actor quien abandonó el trabajo, deducen excepciones y pretenden justificar el abandono

alegado con la petición de Visto Bueno solicitada con fundamento en el Art. 172 numeral 1 del Código del Trabajo, mismo que obra de fs. 58 a 59; el que se ha concedido mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2008; es decir, cuando el actor había presentado su demanda -21 de noviembre de 2008- y cuando se había perfeccionado la citación a los demandados -17 de diciembre de 2008-. El objeto del Visto Bueno es terminar la relación laboral por una de las formas previstas en el Art. 169 del Código del Trabajo; sin embargo si el actor concurrió a demandar alegando que fue despedido del trabajo es obvio que la relación laboral ya estaba concluida y corresponde a las partes probar la forma en que ésta terminó; por lo que una resolución de Visto Bueno emitida con fecha posterior a la que las partes concurren ante el Juez de derecho, se torna en ineficaz y no tiene ningún valor. Ahora bien, si el actor alegó en su demanda que la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la parte empleadora, al tenor de la disposición del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil debía probar su aseveración; sin embargo la parte demandada alega que la relación laboral terminó por abandono del trabajo al no haber concurrido el actor a laborar; por ello, como lo resuelve la abundante jurisprudencia sobre el tema, la carga de la prueba se invierte y es al empleador a quien le corresponde probar el abandono; que como ya se analizó no se justifica con una resolución de Visto Bueno ineficaz. Sobre el tema la Ex Corte Suprema de Justicia, se pronuncia en el sentido de que, cuando el demandado alega el abandono por parte del trabajador, es el demandado, quien debe probar su aseveración; citándose entre otros los fallos dictados en las causas Nos.: 316-05, de fecha 11 de septiembre de 2006, a las 16h35; 247-06, de 11 de diciembre del 2006, a las 09h00; y, 972-06, de 27 de marzo de 2007, a las 16h40 de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.- En las sentencias en referencia, se expresó entre otros aspectos los siguientes: “En base a estos parámetros, la obligación de los juzgadores de instancia, era valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; observándose en la especie, que de las pruebas aportadas al proceso, el empleador no demostró el abandono alegado, tampoco demostró la existencia del trámite de visto bueno por la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo

(abandono de trabajo); consecuentemente, se produjo el despido intempestivo, existiendo por ende infracción de las normas estimadas señaladas por el recurrente”. En las mismas sentencias, la Sala en referencia se remite a la obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de Roberto García Martínez, primera edición, editorial AD-Hoc Buenos Aires, 1998, p. 142 y 143, de la que hace las siguientes citas: “En efecto, el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión”. Luego agrega, “También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo”; criterio que este Tribunal comparte.- Entre las pruebas actuadas los accionados han solicitado la confesión judicial del actor; quien no concurre a la audiencia definitiva, siendo declarado confeso al tenor de pliego de posiciones que obra de fs. 47; por lo que de conformidad con la disposición del inciso último del Art. 581 del Código del Trabajo ha de entenderse que las respuestas a las preguntas formuladas por el demandado fueron afirmativas; así la respuesta afirmativa a la pregunta 1 que interroga: “Diga el confesante si es verdad que a partir del 19 de noviembre del 2008, dejó de concurrir a su lugar de trabajo en el Restaurante San Luis”, deja en evidencia que la relación laboral terminó por decisión unilateral del trabajador; por lo mismo deviene en improcedente su pretensión respecto a que se ordene el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código de Trabajo, normas aplicables en caso de despido intempestivo, que como se analizó no es el de la especie.- **OCTAVO.-** Probada la relación laboral y al no haber justificado la parte demandada haber cumplido con las obligaciones previstas en el Art. 42 numeral 1 del Código de Trabajo, se ordena el pago de los siguientes rubros: a) Remuneración de 4 días de noviembre de 2008 con más el

triple de recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo; b) Proporcionales de décimo tercero y cuarto sueldos, así como vacaciones del último período laborado; c) componentes salariales desde el inicio de la relación laboral hasta su vigencia; d) 8 horas extraordinarias semanales; pues los demandados al responder a las preguntas 2 y 3 del pliego de posiciones formulado por el actor en su confesión judicial, señalan que el actor laboró de lunes a viernes y que “ ... le pagaban extras sábado y domingo”, “ ... a veces sábado y a veces domingo”; sin que presenten roles de pago del trabajo extraordinario reconocido y cancelado; e) componentes salariales desde el inicio de la relación laboral y durante su vigencia.- **NOVENO.-** En cumplimiento de la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar. Se toma como tiempo de servicio desde el 14 de septiembre de 2004 hasta el 20 de noviembre de 2008 y como remuneración percibida el salario básico unificado para los trabajadores en general; como última remuneración en el año 2008: USD 495: a) Remuneración 4 días nov/08: USD 66 + USD 198 (Art. 94 CT) = USD 264; b) Proporcional décimo tercer sueldo: USD 481,43.- Proporcional décimo cuarto sueldo: USD 43,83.- Proporcional vacaciones: USD 250,89; c) 8 horas extraordinarias semanales: 2004: 112 horas; v/h 0,56 = USD 62,72; 2005: v/h USD 0,62 x 384 horas = USD 238,08; 2006: v/h USD 0,66 x 384 horas = USD 253,44; 2007: v/h USD 0,70 x 384 horas = USD 268,80; 2008: v/h USD 2,06 x 312 horas = USD 642,72.- Total literal c) USD 1.465,76 + 100% recargo Art. 55 Código del Trabajo = USD 2.931,52; d) Componentes salariales: 14 nov/04 a dic/04 = USD 12,26.- Total General USD 3.983,93.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de diciembre del 2011 a las 10H35; y aceptando parcialmente la demanda ordena que los demandados paguen al actor la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,983,93), valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en sentencia.- En la etapa de ejecución el Juez de

Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código de Trabajo, aplicando la tasa de interés legal vigente a la fecha de sentencia definitiva, que es la dictada por este Tribunal.- Conforme lo dispone el inciso final del Art. 588 del Código del Trabajo se condena en costas a los demandados y se regula los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dr. Wilson Andino Reinoso – JUECES NACIONALES  
Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



R155-2013-J173-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 13 de marzo de 2013, las 11h20

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Yolanda Isabel Briones Baque en contra de Patricia Aguirre, en su calidad de Directora del Jardín de Infantes María Teresa Muñoz Eguiguren; Susana Oña, en calidad de Supervisora de la Zona Sangolquí Cantón Rumiñahui, encargada de los primeros años de educación básica del mencionado sector, Ing. Luis Suntaxi Suquillo en su calidad de presidente del comité Barrial de Fajardo, a la Directora Provincial de Educación de Pichincha en la persona del Dr. Luis Calle Gutiérrez, Director Provincial de Educación de Pichincha; al Ministerio de Educación y Cultura, representado por el señor Raúl Vallejo Corral en su calidad de Ministro de Educación y Cultura; y al Estado Ecuatoriano en la persona del Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado, a todos por sus propios y personales derechos. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia confirmando la de primera instancia. La actora interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 29 de enero de 2013.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista

fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación; las normas que estima infringidas son Arts. 4, 5, 7, 8, 17, 18, 36, 41, 94, 95, 593, 596 del Código de Trabajo; Arts. 115, 116, 117, 123, 164, 169, 191, 194, 207, 208 del Código de Procedimiento Civil; la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en auto de 29 de enero del 2013 admite el recurso de casación interpuesto.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se

encuadre en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**4.1.-** La recurrente fundamenta el recurso en las causales cuarta y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y manifiesta que en la sentencia impugnada los Jueces de segunda instancia incurren en **falta de aplicación** de los Arts. 325 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; 4, 5, 7, 47, 94, 95, 593 del Código del Trabajo; 123 y 194 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia incurre en **aplicación indebida** del Art. 8 del Código del Trabajo y del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

**4.2.-** Corresponde en primer lugar analizar la causal cuarta. Esta causal procede cuando el fallo impugnado ha incurrido en infra o citra petita, en ultra petita o en extra petita, que son los tres vicios de actividad en los que el juzgador de instancia puede incurrir en su fallo y que constituyen el contenido propio de la cuarta causal de casación. La recurrente se limita a citar las normas que considera infringidas por falta de aplicación y aplicación indebida detalladas en el numeral 4.1 del escrito de casación y no precisa el vicio que imputa a cada una de las causales que invoca; por lo mismo el cargo no prospera.

**4.3.-** La causal tercera procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba

que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.4.-** No obstante que la actora no especifica a cual de las causales invocadas corresponden las imputaciones que realiza; al señalar normas constitucionales se procede a analizar las mismas: Los Arts. 325 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, se refieren al derecho del trabajo, garantizado por el Estado; a que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles; y a que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. En la especie, la sentencia impugnada resuelve respecto a que procesalmente no se ha demostrado la existencia de relación laboral entre las partes en el periodo demandado en esta causa, por ello no correspondía aplicar las normas constitucionales, legales y procesales que a decir de la recurrente no se han considerado. Respecto al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que según la casacionista el Tribunal Ad-quem aplicó indebidamente, esta norma según la doctrina de casación no puede servir de fundamento para el recurso de casación, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 895...”. Este Tribunal analizó la sentencia materia del recurso de casación y no encuentra que la valoración de la prueba que lleva a la Sala de alzada a la convicción de que no existió relación laboral entre las partes sea arbitraria, ilegal o alejada de la realidad procesal; por lo que la recurrente no ha

justificado las causales que invoca. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de febrero de 2012.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Ma. del Carmen Espinoza Valdiviezo – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2016  
Quito, a...  
SECRETARIO RELATOR



R156-2013-J684-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 14 de marzo del 2013, a las 11H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El accionante, Edgar Fuentes Guijarro, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue en contra de PETROECUADOR, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de febrero de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Manifiesta que su recurso lo fundamenta en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; porque en la sentencia reprochada se ha infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 7, 169 y 185 del Código del Trabajo; la cláusula 17 de Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROPRODUCCIÓN y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROPRODUCCIÓN "CENAPRO"; el Art. 35.4.6.12 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, Art. 19 de la Ley de Casación; omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.-**

**NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup>, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal,

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios del "in procedendo" y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in iudicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas.- **5. 1.-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primordialmente, pues, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, su más alto deber es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, debiendo toda norma o acto del poder público mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario, carecerá de eficacia jurídica, exigiendo que juezas y jueces garanticen que no se transgredan los principios y derechos constitucionales. De comprobarse los vicios alegados en la norma constitucional, resultaría inoficioso el análisis de los cargos restantes.-**5.1.1.-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, causal que procede por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: por aplicación indebida, falta de

---

aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar apropiadamente.- **5.1.2.-** En la fundamentación de su recurso, señala que se ha violado el principio “indubio pro- operario” establecido en el numeral 6, del artículo 35 de la Constitución de la República y 7 del Código del Trabajo. Ante esto, este Tribunal de Casación, considera que tal principio procede en caso de que una norma se pueda entender de distintas maneras, se preferirá aquella interpretación más favorable al trabajador, es decir, cuando haya una verdadera duda sobre el alcance de una disposición legal o contractual. En el subjuicio, no existe duda alguna, por cuanto la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre las partes, estipula: “El trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula...” Este Tribunal recuerda, que el artículo 169 del Código del Trabajo, determina expresamente las causas para la terminación de los contratos individuales de trabajo y señala en el numeral 9, como una de ellas el desahucio, en concordancia con el Art. 184 ibídem, forma de terminar la relación laboral que no es otra cosa que el aviso por el que una de las partes hace saber a la otra su voluntad de poner fin a dicha relación, voluntad que necesariamente debe expresarse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, quien debe hacer la notificación correspondiente en cumplimiento del artículo 185 del Código del Trabajo. En el presente caso, el actor en su demanda reconoce que la relación laboral concluyó por desahucio presentado por él y a fs. 266 del expediente de primer nivel encontramos el acta de haberes y finiquito, con la cual se formaliza la terminación de dicha relación laboral.- **5.2.-** Sobre la violación del artículo 185 del Código del Trabajo, hay que señalar que esta norma se refiere a la bonificación por desahucio y es totalmente diferente a la constante en el pacto colectivo que hace referencia el impugnante, porque mientras la una se refiere al trámite administrativo a cargo del Inspector del Trabajo; para que la separación voluntaria surta efecto, no requiere de la intervención de la autoridad administrativa laboral, tan sólo la voluntad del trabajador y la aceptación de su patrono; por lo visto,

una y otra son diferentes, pues, el desahucio tiene el alcance y los efectos jurídicos que el legislador le concedió, por lo tanto excluye a cualquier otra forma de terminación de la relación laboral. En consecuencia, es improcedente sostener que con el trámite de desahucio se pueda acceder al pago de la contribución por separación voluntaria, es decir a dos beneficios en base a un solo trámite.- Por todo lo expuesto, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional ni legal en la sentencia recurrida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 2 de marzo del 2012, a las 9h27.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Paulina Aguirre Suárez.- Wilson Merino Sánchez.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
EL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



R157-2013-J1190-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 1190-10 QUE SIGUE JORGE MANUEL HUANCAYO CASTRO, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 19 de marzo de 2013, las 11h25

**VISTOS:** Dentro del juicio que sigue Jorge Manuel Huancayo Castro en contra de la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., la parte demandada solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2013, las 11h25, al amparo del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera:

**PRIMERO.-** La aclaración y la ampliación al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que los argumentos indicados por el Tribunal de Casación para casar la sentencia del Tribunal Ad quem existe oscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la Litis.-

**SEGUNDO:** El abogado José Iván Salazar Cuesta, centra su recurso de ampliación y aclaración en los siguientes puntos: **a)** aclarar en el sentido de que por que *“en lugar de declarar la invalidez o nulidad del acuerdo transaccional (...) han decidido vulnerar la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad inherente a todo contrato, incluso a los de carácter laboral cuando como en este caso se ha cumplido con el pago mínimo el fondo global exigido (...)”* **b)** Aclarar el por qué se fundamenta la sentencia en la Constitución de 2008, utilizada retroactivamente a un acta de jubilación patronal celebrada siete años atrás. **c)** Ampliar el fallo consignando la motivación debida, es decir la normal legal que justifica la condena de intereses.- **TERCERO:** En relación a la nulidad alegada, es necesario tomar en cuenta que

en materia laboral el derecho de pedir la nulidad es exclusiva del trabajador, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del Código del Trabajo. En el presente caso, no consta de autos que el trabajador haya solicitado tal nulidad.- **CUARTO:** La implicancia del Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador, a partir de la vigencia de la actual Constitución, determina el sometimiento integral del Poder a la Constitución y la transversalidad de la dignidad humana en cada uno de los derechos de las personas. Implica, que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que los jueces estamos obligados, por mandato constitucional, a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. El recurrente solicita se aclare por qué la sentencia se fundamenta en la Constitución vigente desde Octubre de 2008, que sin embargo es aplicada en forma retroactiva a un acta de jubilación patronal celebrada siete años atrás. Al respecto, cabe manifestar que el cuestionado artículo señala que *“será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.”* La transacción ha sido admitida por la doctrina tradicional del Derecho del Trabajo<sup>1</sup> así como sus requisitos para su procedencia, y se encuentra establecida tanto en la actual Constitución como en la anterior en su artículo 35.5 en el cual consta la prohibición de transigir cuando esto suponga vulneración de derechos al trabajador, la cual se reproduce de manera exacta en ambos textos constitucionales. Además, al ser la irrenunciabilidad e intangibilidad principios en los que se sustenta el Derecho del Trabajo constituyen, así mismo, principios superiores de justicia, radicados fuera del derecho positivo.<sup>2</sup> Es necesario manifestar que los principios del derecho se los ha definido como *“las ideas fundamentales de organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico”*.<sup>3</sup> Por ende, mal puede el recurrente sostener que se trata de una aplicación retroactiva, por cuanto para aquella época ya estaba vigente la transacción, siempre que no implique renuncia de derechos, regla no sólo reconocida en la Constitución de 1998, sino

<sup>1</sup> Entre otros Cueva, Mario de la, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 2ª. Ed.- México, Porrúa 1943, pp. 621-623; Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, 3ª. Ed. Actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 151-154

<sup>2</sup> LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Parte general*, 15ª. Ed., Buenos Aires, 1993.

<sup>3</sup> ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, Joaquín, *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Madrid, 1990

también en los distintos Instrumentos Internacionales.- **QUINTO:** En lo referente al pago de intereses el recurrente señala que el artículo 614 no establece el pago de intereses de los fondos únicos de jubilación patronal a los que se refiere la pretensión de la demanda. Empero de ello, el mencionado artículo manifiesta claramente que: *“Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios (...), dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva (...)”* La pensión jubilar del trabajador está conformada por el fondo único de jubilación patronal, en otras palabras, tal fondo se constituye en pensión jubilar acumulada sujeto a todos los efectos jurídicos que genera la pensión jubilar, en consecuencia, se debe aplicar el artículo 614 del Código del Trabajo. En concordancia con el artículo 216 regla tercera en que el legislador señala que el trabajador jubilado puede pedir al empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión.- Además nuestro Código Civil, norma supletoria del Código del Trabajo, al referirse a las obligaciones, en el caso de incumplimiento de una obligación contractual esta genera intereses por mora en atención a lo que dispone el artículo 1567, numeral 3, en concordancia con el artículo 1573 del mismo cuerpo legal.- Por lo antes señalado, se deja aclarado los puntos formulados en el recurso planteado por la demandada.- **Notifíquese y devuélvase.- fdo()**Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces Nacionales. **Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN**  
 05 ABR 2016  
 Quito, a...  
 SECRETARIO RELATOR  




R158-2013-J77-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 20 de marzo del 2013, a las 14H30.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO: ANTECEDENTES.**- El actor, Alfonso Carchi Chiriguaya y el demandado, Almirante Tomás Leroux Murillo, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interponen por separado recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que antecede, recursos que han sido admitidos por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.**- El demandado, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 130, 133, 216, numeral 2 y 637 del Código de Trabajo; además, en la falta de aplicación del Mandato Constituyente N° 8 y del artículo 1580 del Código Civil.- Señala también, que se ha aplicado indebidamente el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil; considera

igualmente, que existe errónea interpretación de los precedentes jurisprudenciales.- Por su parte, el actor, fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los artículos 36, inciso 2do y 588, inciso 2do del Código del Trabajo. Establece que existe errónea interpretación del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil; omisiones que han incidido en el fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República.-

**CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *"Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.-

**QUINTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República, *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>2</sup> Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores "in iudicando", que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera, que en la especie se las invoca.- **SEXTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.**- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>3</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **6.1.-** Las transgresiones formuladas al amparo de la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con los vicios in iudicando o violación directa

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs Venezuela, párrafo 77.

<sup>3</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito 2005. Págs. 15-16

de las normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Para garantizar esta seguridad jurídica es necesario el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, como garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a las reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados en la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el Art. 168 de la Carta Magna. En este sentido, la Casación se remite a cuestiones de legalidad, sin generar rupturas con la Constitución. **6.2.-** La controversia se contrae en la aspiración del actor, para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales, que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores el 27 de febrero de 1995; la cláusula en mención estipula *“La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales..”* pacto contractual cuya existencia y legalidad ha sido aceptada por las partes, por lo que no es materia de controversia. Lo que sí se discute, es el reclamo del accionante de obtener el reconocimiento del derecho que fuera otorgado por el Tribunal ad quem, que ratifica la sentencia del juez aquo, que dispone el pago del equivalente al triple de las remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha. **6.2.1.-** Al

respecto, este Tribunal de Casación observa, que la Sala de alzada no ha aplicado las disposiciones legales señaladas por el casacionista, así tenemos, que el artículo 130 del Código del Trabajo, dispone: *“Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”*. Cabe señalar que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado cumplimiento. *“No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no, no serían normas”*<sup>4</sup>. De la misma manera, no se ha aplicado el artículo 133 del mismo cuerpo legal que ordena: *“Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”*. Sobre este particular, el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad, que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa también abarca a las jubilaciones patronales, en tanto no se pacten otras formas de pago con respecto a este beneficio. **6.2.2.-** El actor, utiliza el concepto de “remuneración básica unificada” como sustituto del “salario mínimo vital”, lo que fue aceptado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que fundamentó su resolución indicando *“el espíritu de lo convenido en el literal c) de la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL y sus trabajadores (...) es el de determinar un*

---

<sup>4</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho Laboral, Ediciones De Palma. Buenos Aires. Pág. 124

*valor mínimo a cancelarse a los trabajadores que se acogieren al beneficio de la jubilación patronal, equivalente al triple de la menor remuneración que el trabajador en general percibiere en el Ecuador".* Lo transcrito, se aparta del principio de razonabilidad, pues se trata de dos categorías distintas, que en cada caso responden a un momento histórico del proceso de evolución salarial, por lo que, no corresponde que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor de salario básico unificado. Por lo anotado, este Tribunal estima necesario establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado son dos conceptos totalmente distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del "salario básico unificado" (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para incorporarlos en uno solo, por ende no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el mínimo vital general se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 81 del 04 de diciembre del 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el mismo sentido. Adicionalmente la Corte Constitucional, refiriéndose a esta materia sostiene *"Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo (...)* En cambio, no puede concebirse que los jueces accionados, a

*pretexto de "interpretar" una norma contractual bajo el principio indubio pro labore, fijen pensiones equivalentes a tres sueldos básicos unificados, lo que ocasionaría una injusta desigualdad en comparación con los demás jubilados que perciben pensiones inferiores, y los trabajadores activos que son beneficiarios de un sueldo básico unificado como remuneración.*"<sup>5</sup>.

Consecuentemente, el iudex ad quem infringió la norma contractual y las disposiciones legales señaladas por el recurrente demandado, configurándose de esta manera el vicio contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, al tratarse el recurso del actor de la responsabilidad solidaria y pago de costas se rechaza, por cuanto esto procede en el caso de sentencia condenatoria; en tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 28 de agosto del 2009 a las 16h55; consecuentemente, declara sin lugar la demanda.- Notifíquese y publíquese.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.-Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
COPIA DE SU ORIGINAL  
05 APR 2016  
SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



<sup>5</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia 186-12-SEP-CC. Caso N° 0217-EP

R159-2013-J117-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 20 de marzo del 2013, a las 14H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012. **PRIMERO: ANTECEDENTES.**- El demandado, Almirante Tomás Leroux Murillo, en su calidad de Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que sigue Nicolás Infante Rivera, recurso que ha sido admitido por la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art.191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.**- El accionado, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Mandatos Constituyentes 1 y 8 publicados en los R. O. S. 223 y 330, del 30 de noviembre de 2007 y 6 de marzo de 2008, respectivamente; de los artículos 130, 133, 216, numeral 2 y 637 del Código de Trabajo y de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil. Señala, que se han aplicado indebidamente los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia

del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76. 7. m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia impugnada formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, esto por el principio dispositivo. **5.1.-** Las transgresiones las formula al amparo de la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con los vicios in iudicando o violación directa de las normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág.35

contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación.- **5.1.1.-** La controversia, se contrae en la aspiración del actor para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995. Al respecto, revisado exhaustivamente el expediente, no aparece el mencionado contrato en el que basa sus pretensiones, por lo que fue imposible atender tal reclamo por parte del Juez aquo y de la Sala de alzada, quienes en forma reprochable dan por cierto algo inexistente. Sin embargo, pese a esta irregularidad, el Tribunal ad quem, ratifica la sentencia del juez aquo, que dispone el pago del equivalente al triple de las remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha e inclusive las décimas tercera y cuarta remuneraciones con el recargo correspondiente. **5.1.2.-** Este Tribunal de Casación observa, que la Sala de alzada no ha aplicado las disposiciones legales señaladas por el casacionista; así tenemos, que el artículo 130 del Código del Trabajo, dispone: *“Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”*. Cabe señalar que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado cumplimiento. *“No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no, no serían normas”*<sup>2</sup>. De la misma manera, no se ha aplicado el artículo 133 del mismo cuerpo legal que ordena: *“Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y*

---

<sup>2</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho Laboral, Ediciones De Palma. Buenos Aires. Pág. 124

*privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario".* Sobre este particular, el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad, que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa también abarca a las jubilaciones patronales, en tanto no se pacten otras formas de pago con respecto a este beneficio. **5.1.3.-** El actor, utiliza el concepto de "remuneración básica unificada" como sustituto del "salario mínimo vital", lo que fue aceptado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que fundamentó su resolución indicando *"En el Segundo contrato colectivo celebrado entre las partes Autoridad Portuaria y sus trabajadores convinieron expresamente que la pensión jubilar patronal no podía ser inferior a tres salarios mínimos vitales..."*, lo cual como queda indicado no corresponde a la realidad procesal. Además, lo transcrito se aparta del principio de razonabilidad, pues se trata de dos categorías distintas, que en cada caso responden a un momento histórico del proceso de evolución salarial, por lo que no corresponde que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor de salario básico unificado. Por lo anotado, este Tribunal estima necesario establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado son dos conceptos totalmente distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del "salario básico unificado" (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para incorporarlos en uno solo, por ende, no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el mínimo vital general se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 81 del 04 de diciembre del 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el mismo sentido. Adicionalmente, la Corte Constitucional para el periodo de transición, refiriéndose

a este tema sostiene *“Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo”*<sup>3</sup> Consecuentemente, el iudex ad quem no aplicó las disposiciones legales señaladas por el recurrente, configurándose el vicio contemplado en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, casa la sentencia recurrida y en consecuencia declara sin lugar la demanda; llamando severamente la atención a los jueces que intervinieron en la tramitación de esta causa.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



<sup>3</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia 186-12-SEP-CC. Caso N° 0217-EP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 Quito, a ..... 05 ABR. 2016 .....  
 SECRETARIO RELATOR  


R160-2013-J128-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU ORDEN Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, 20 de marzo del 2013, a las 09H30.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO: ANTECEDENTES.**- El actor, Enrique Aucapiña Chasifana y el demandado, Almirante Tomás Leroux Murillo, Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interponen por separado, recursos de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que antecede, recursos que han sido admitidos por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto, en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.**- El demandado, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 130, 133, 216.2 y 614 del Código de Trabajo; artículo 1576 del Código Civil y además, de la letra c, de la cláusula 32, del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo. Señala también, que se han aplicado indebidamente los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil.- Por su parte, el actor, fundamenta el recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de los artículos 36, inciso

2do, 588, inciso 2do y 614 del Código del Trabajo. Sostiene igualmente, que existe errónea interpretación del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil; omisiones que han incidido en el fallo de mayoría dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en consecuencia, éste es el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República.- **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76.7.m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup>; que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO: MOTIVACIÓN.**- Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las*

---

<sup>1</sup> Ferrajoli Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta. Madrid 2008, pág. 35.

razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>2</sup>. Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera, que en la especie se las invoca.-

**SEXTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

*La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>3</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.-*

**6.1.-** Las transgresiones formuladas al amparo de la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con los vicios in iudicando o violación directa de las normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela, párrafo 77.

<sup>3</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador.. Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS. Quito 2005, págs. 15.16

que el legislador tuvo al momento de su creación.- Para garantizar esta seguridad jurídica es necesario el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, como garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a las reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados en la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el Art. 168 de la Carta Magna. En este sentido, la Casación se remite a cuestiones de legalidad, sin generar rupturas con la Constitución.

**6.2.-** La controversia se contrae en la aspiración del actor, para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores el 27 de febrero de 1995; la cláusula en mención estipula “ La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales..” pacto contractual cuya existencia y legalidad ha sido aceptada por las partes, por lo que no es materia de controversia. Lo que si se discute, es el reclamo del accionante de obtener el reconocimiento del derecho que le fuera otorgado por el Tribunal ad quem, al disponer el pago del equivalente al triple de las remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha. **6.2.1.-** Al respecto, este Tribunal de Casación observa, que la Sala de alzada no ha aplicado las disposiciones legales señaladas por el casacionista, así tenemos, que el artículo 130 del Código del Trabajo, dispone: “*Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias*”. Cabe señalar que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado

cumplimiento. *"No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no, no serían normas"*<sup>4</sup>. De la misma manera, no se ha aplicado el artículo 133 del mismo cuerpo legal que ordena: *"Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario"*. Sobre este particular, el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad, que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa, también abarca a las jubilaciones patronales, en tanto no se pacten otras formas de pago, con respecto a este beneficio. **6.2.2.-** El actor, utiliza el concepto de "remuneración básica unificada" como sustituto del "salario mínimo vital", lo que fue aceptado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que fundamentó su resolución indicando *"es preciso resaltar el espíritu de la norma contractual estipulada en la cláusula 32 del Contrato Colectivo(...) que hace referencia a la voluntad de las partes en establecer como valor mínimo a cancelar a los trabajadores jubilados, una suma equivalente al triple de la menor remuneración que el trabajador en general percibiére en nuestro país ..."*. Lo transcrito, se aparta del principio de razonabilidad, pues se trata de dos categorías distintas, que en cada caso responden a un momento histórico del proceso de evolución salarial, por lo que, no corresponde que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquiden un derecho con el valor de salario básico unificado. Por lo anotado, este Tribunal estima necesario establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado, son dos conceptos totalmente distintos, entre los que

---

<sup>4</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho Laboral, Ediciones De Palma. Buenos Aires 1998. Pág. 124

hay, una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del "salario básico unificado" (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para incorporarlos en uno solo, por ende no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el mínimo vital general, se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 81 del 04 de diciembre del 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el mismo sentido. Adicionalmente la Corte Constitucional, refiriéndose a esta materia sostiene *"Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo (...) En cambio, no puede concebirse que los jueces accionados, a pretexto de "interpretar" una norma contractual bajo el principio indubio pro labore, fijen pensiones equivalentes a tres sueldos básicos unificados, lo que ocasionaría una injusta desigualdad en comparación con los demás jubilados que perciben pensiones inferiores, y los trabajadores activos que son beneficiarios de un sueldo básico unificado como remuneración."*<sup>5</sup>. Consecuentemente, el iudex ad quem infringió la norma contractual y las disposiciones legales señaladas por el recurrente demandado, configurándose de esta manera el vicio contemplado en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, al tratarse el

<sup>5</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia 186-12-SEP-CC. Caso N° 0217-EP

recurso del actor de la responsabilidad solidaria, pago de costas e intereses se rechaza, por cuanto esto procede en el caso de sentencia condenatoria; consecuentemente, este Tribunal de la Sala de lo Laboral **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 13 de mayo del 2009 a las 16h50; declarando sin lugar la demanda.- Notifíquese y publíquese.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a. .... 05 ABR 2018  
SECRETARIO RELATOR  


R161-2013-J131-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 20 de marzo del 2013, a las 10H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El demandado, Almirante Tomás Leroux Murillo, en su calidad de Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que sigue Luis Bermeo Anangonó, recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y Resoluciones de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El recurso sustenta en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 7, 130, 133, 216 numeral 2 y 614 del Código de Trabajo; artículo 1576 del Código Civil y numeral 6 del artículo 35 de la Constitución de la República; además de la letra c, de la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único del Trabajo. Señala también, que se han aplicado indebidamente los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que han incidido en el fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en

consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República, "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". La motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"<sup>2</sup> Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación,

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta. Madrid 2008, pág. 35.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs Venezuela, párrafo 77.

fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera, que en la especie el recurrente las invoca. **SEXTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** “La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”<sup>3</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia impugnada formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, esto por el principio dispositivo. **6.1.-** Las transgresiones las formula al amparo de la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con los vicios in iudicando o violación directa de las normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable, o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las

<sup>3</sup> Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, ANDRADE & ASOCIADOS Fondo Editorial. Quito 2005. Págs. 15-16

normas que integran el sistema jurídico de un Estado en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación.-**6.2.-** La controversia, se contrae en la aspiración del actor para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995; la cláusula en mención estipula “ *La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales..*” pacto contractual cuya existencia y legalidad ha sido aceptada por las partes, por lo que no es materia de controversia. Lo que sí se discute es el reclamo del accionante de obtener el reconocimiento del derecho que fuera otorgado por el Tribunal ad quem, que ratifica la sentencia del juez aquo, que dispone el pago del equivalente al triple de las remuneraciones básicas unificadas vigentes a la fecha e inclusive las décimas tercera y cuarta remuneraciones con el recargo correspondiente.

**6.2.1.-** Al respecto, el Tribunal, ha procedido a revisar la sentencia y los recaudos procesales a fin de determinar si las acusaciones de ilegalidad que hace el reclamante tienen razón. En el sub judice, se ha determinado que efectivamente, el Tribunal de alzada no ha aplicado las disposiciones legales señaladas por el casacionista, así tenemos que el artículo 130 del Código del Trabajo prescribe: “*Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias*”. Cabe señalar que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado cumplimiento. “*No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no,*

*no serían normas*"<sup>4</sup>. De la misma manera, no se ha aplicado el artículo 133 del mismo cuerpo legal que dispone: *"Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario"*.- Sobre este particular, el Tribunal se remite a la disposición ya señalada del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa también abarca a las jubilaciones patronales.- **6.2.2.-** Por lo anotado, el Tribunal estima necesario establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado son dos conceptos totalmente distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del "salario básico unificado" (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para incorporarlos en uno solo, por ende no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el mínimo vital general se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 81 del 04 de diciembre del 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el mismo sentido. Adicionalmente, la Corte Constitucional para el periodo de transición, refiriéndose a esta materia sostiene *"Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que*

---

<sup>4</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho Laboral, Ediciones De Palma. Buenos Aires 1998. Pág. 124.

representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo<sup>5</sup>. - Consecuentemente, el iudex ad quem infringió la norma contractual y las disposiciones legales señaladas por el recurrente, configurándose de esta manera el vicio contemplado en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia recurrida y en consecuencia, declara sin lugar la demanda presentada.- Notifíquese y publíquese.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR

*[Handwritten signature]*



<sup>5</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia 186-12-SEP-CC. Caso N° 0217-EP

R162-2013-J127-2010

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, 20 de marzo del 2013, a las 09H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El demandado, Almirante Tomás Leroux Murillo, en su calidad de Gerente y por ende representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que sigue Félix Álvarez Caice, recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO:**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resolución de integración de las Salas; y, al resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.- **TERCERO:**

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 130, 133, 216, numeral 2 y 637 del Código de Trabajo; artículo 1580 del Código Civil. Señala también, que se han aplicado indebidamente los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil y 1576 del Código Civil; omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la

Constitución de la República.- **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO: MOTIVACIÓN.**- Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República, "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". La motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"<sup>2</sup> Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso;

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs Venezuela, párrafo 77.

en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- **SEXTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia impugnada formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, esto por el principio dispositivo. **6.1.-** Las transgresiones las formula al amparo de la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, relacionada con los vicios in iudicando o violación directa de las normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando a la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Para garantizar esta seguridad jurídica es necesario el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, como garantía del debido proceso, que obliga a los jueces a sujetarse a las reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados en la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el Art. 168 de la Carta Magna. En este sentido, la Casación se remite a cuestiones de legalidad, sin generar rupturas con la Constitución. **6.2.-** La controversia se contrae en la aspiración del actor para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995; la cláusula en mención

estipula " *La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales.*" pacto contractual cuya existencia y legalidad ha sido aceptada por las partes, por lo que no es materia de controversia. Lo que sí se discute es el reclamo del accionante de obtener el reconocimiento del derecho que fuera otorgado por el Tribunal ad quem, que ratifica la sentencia del juez aquo, que dispone el pago del equivalente al triple de las remuneraciones básicas unificadas, vigentes a la fecha e inclusive la décima tercera remuneración, con el recargo correspondiente. **6.2.1.-** Al respecto, este Tribunal de Casación observa, que la Sala de alzada no ha aplicado las disposiciones legales señaladas por el casacionista, así tenemos, que el artículo 130 del Código del Trabajo, dispone "*Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias*". Cabe señalar que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado cumplimiento. "*No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no, no serían normas*"<sup>3</sup>. De la misma manera, no se ha aplicado el artículo 133 del mismo cuerpo legal, que ordena: "*Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario*". Sobre este particular, el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad, que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa también abarca a las

<sup>3</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho Labora, Ediciones De Palma. Buenos Aires 1998. Pág. 124

jubilaciones patronales, en tanto no se pacten otras formas de pago con respecto a este beneficio. **6.3.-** El actor, utiliza el concepto de "remuneración básica unificada" como sustituto del "salario mínimo vital", lo que fue aceptado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que fundamentó su resolución indicando *"Del texto pertinente de la Contratación Colectiva y de lo que indica la letra "c" de la cláusula 32 de dicho instrumento, (...) fluye con claridad que los contratantes tuvieron la intención de superar la cuantía mínima legal de las pensiones jubilares.."* Lo transcrito, se aparta del principio de razonabilidad, pues se trata de dos categorías distintas, que en cada caso responden a un momento histórico del proceso de evolución salarial, por lo que, no corresponde que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquiden un derecho con el valor de salario básico unificado. Por lo anotado, este Tribunal estima necesario establecer que el salario mínimo vital y el salario básico unificado son dos conceptos totalmente distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del "salario básico unificado" (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por ende no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el mínimo vital general, se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. En relación con este tema la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 81 del 04 de diciembre del 2009, con efectos generales y obligatorios se ha pronunciado en el mismo sentido. Adicionalmente, la Corte Constitucional para el periodo de transición, refiriéndose a esta materia, sostiene *"Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo*

*bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo (...) En cambio, no puede concebirse que los jueces accionados, a pretexto de "interpretar" una norma contractual bajo el principio indubio pro labore, fijen pensiones equivalentes a tres sueldos básicos unificados, lo que ocasionaría una injusta desigualdad en comparación con los demás jubilados que perciben pensiones inferiores, y los trabajadores activos que son beneficiarios de un sueldo básico unificado como remuneración.<sup>4</sup>*

Consecuentemente, el iudex ad quem no aplicó las disposiciones legales señaladas por el recurrente, configurándose el vicio contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 4 de septiembre del 2009 a las 11h40 y, en consecuencia, declara sin lugar la demanda.- Notifíquese y publíquese.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra.- Johnny Ayuardo Salcedo.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



<sup>4</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia 186-12-SEP-CC. Caso N° 0217-EP

**R163-2013-J688-2010**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 20 de marzo de 2013, las 10h35

**VISTOS:** En el juicio laboral con procedimiento oral, que por pago de pensión jubilar sigue María Eugenia Reyes Naranjo, en contra de Kraft Foods Ecuador S.A., la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accediendo, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 17, del cuadernillo de casación, le corresponde al Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como Juez Ponente y a las Doctoras Gladys Terán Sierra y Mariana Yumbay Yallico como juezas integrantes de este Tribunal.

### **II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante demanda presentada el 22 de diciembre de 2004, a las 10H27, ante el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, compareció María Eugenia Reyes Naranjo, para demandar al señor Pedro Eduardo Tugendhat Marcus, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Kraft Foods Ecuador S.A.; fundamentó sus pretensiones en que trabajó para la empresa demandada desde el 28 de diciembre de 1976, hasta el 31 de marzo de 2001, fecha en que se le indicó que debía renunciar para acogerse a la jubilación patronal; pensión que dejó de ser pagada en forma mensual a partir del 25 de septiembre de 2001, pues se realizó el pago de una pensión de capital actuarial jubilar global, mediante la firma de una

escritura, por la cual se realizaba los cálculos matemáticos; sin embargo, del cálculo, se desprende que sumando la pensión de 2001, hasta el 2005, equivalente a 99 años del promedio de vida, da un valor corriente de pago anual de US 22.445.27 (veinte y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con veinte y siete centavos), mas lo que efectivamente le fue entregado, fue la suma de US 7.074,47 (siete mil setenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos); de igual forma, pretende se le cancele la diferencia del décimo cuarto sueldo que se ha ido incrementando conforme pasaron los años; por lo tanto, existe una diferencia que no ha sido liquidada de US 22.791,00 (veinte y dos mil setecientos noventa y uno dólares).

### **III. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS**

Con fecha 06 de julio de 2005, a las 10H39, se lleva a cabo la audiencia preliminar, la demandada Kraft Foods S.A., comparece a través de su procurador judicial y al contestar la demanda manifiesta que la actora ha faltado de manera censurable a la palabra que empeñó en la escritura pública de pago de fondo global actuarial jubilar, el cual fue realizado previo un cálculo actuarial, debidamente fundamentado, previamente revisado y aprobado por la demandante, suma que pasó a ser administrada por la propia beneficiaria y que por constar en escritura pública, extingue la obligación patronal; sostiene, además, que no está en discusión la validez del acuerdo, sino el monto del pago, pues la naturaleza del fondo actuarial consiste, a criterio del demandado, en retro extraer un valor que será generado en el futuro a valor presente, para lo cual debe tenerse presente dos parámetros inciertos, primero la probabilidad de muerte que al no saber cuándo acontecerá requiere la realización del cálculo en un porcentaje por medio de tablas que ayuden a prever este hecho; en segundo lugar, un descuento financiero en función de los réditos que produciría bajo una administración eficiente, por lo que, insiste, ordenar el pago de fondo global considerando el valor corriente como lo demanda la accionante, es actuar contra elementales principios actuariales financieros y, por lo tanto, tiene el efecto de anular el acuerdo alcanzado entre las partes. Además, alegan negativa pura y simple de las pretensiones de la actora; extinción de la obligación; improcedencia de la demanda; falta de derecho de la actora; cosa juzgada por transacción o, en su defecto, la devolución íntegra del valor recibido por concepto de pago de capital, más los frutos o intereses, para, a su vez, continuar con el pago mensual de la pensión jubilar.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue proferida el el 14 de junio de 2006, por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, quien considera que la existencia de la relación laboral y su duración no es motivo de controversia, pero sí lo es la reclamación respecto al monto entregado a la actora por concepto de pago de capital actuarial jubilar; para lo cual sostiene que de conformidad con el artículo 216.3 del Código del Trabajo, el trabajador jubilado podrá pedir a su empleador la entrega directa de un fondo global, como en efecto lo hizo la demandante, es así que consta del proceso el testimonio de escritura pública de pago de capital actuarial jubilar suscrito entre las partes, mediante el cual, la compañía hace la entrega a la actora, de la suma de US 7.074,47. Al analizar la validez del acuerdo, determina que éste se efectuó ante notario y cumplió con los demás requisitos que dispone la norma, por lo que, la transacción, tiene plena validez legal y el valor entregado responde a una liquidación practicada sobre la base de la expectativa de vida de la jubilada con un cálculo actuarial que sirve para el pago de un valor global que la trabajadora debe administrar para obtener los réditos necesarios y con los frutos garantizar sus posteriores años de vida; por lo tanto, declara sin lugar la demanda.

Inconforme con la sentencia, la actora interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

#### **V. SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL (ACTUAL CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS)**

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (Actual Corte Provincial del Guayas); el Tribunal confirma la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda, por cuanto considera que de conformidad con la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, se reforma la regla 3 del actual artículo 216 del Código del Trabajo, por el cual se permite el pago total de las pensiones jubilares, mediante el pago del capital actuarial, para ser administrado, con cuidado por la accionante, constituyéndose un arma de doble filo pues si el accionante no supo administrar correctamente su dinero, ya no puede dar marcha atrás de la decisión que ha tomado al firmar dicho convenio, salvo que no haya sido practicado conforme la ley.

## VI. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Confrontado el recurso de casación interpuesto con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la recurrente se concreta en los siguientes cargos: a) Falta de aplicación del artículo 326.2.11 de la Constitución de la República, referente a la irrenunciabilidad de derechos y la aplicación favorable al trabajador; b) Falta de aplicación de los artículos 4 (irrenunciabilidad de derechos), 5 (protección judicial y administrativa), 6 (Supletoriedad normativa), 7 (aplicación favorable al trabajador), Primer Inciso del artículo 216.3 (jubilación patronal) y 614 (pago de intereses) del Código del Trabajo; c) Falta de aplicación del artículo 1453 del Código Civil, referente al nacimiento de las obligaciones. Sustenta su fundamentación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

## VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

1.- *El Recurso de casación es una fase procesal de naturaleza diferente, y especial a las restantes, ya que se impugna la sentencia o auto variando, en consecuencia el objeto de la controversia, ya no es la pretensión original del actor y la contradicción inicial del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que el mismo ha violado la ley<sup>1</sup>. Corresponde al Tribunal de Casación, como máximo órgano de justicia ordinaria, vigilar que los fallos dictados se apeguen al ordenamiento jurídico, respetando los preceptos constitucionales y legales, a fin de garantizar seguridad jurídica en la sociedad, para lo cual, al igual que los demás administradores de justicia, deberá emitir sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo.*

2.- La Casacionista, fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual se refiere a un vicio o error *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho; habiendo argumentado, la recurrente en la falta de aplicación de las normas enunciadas *ut supra*. *La violación de ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a*

<sup>1</sup> GJ XVI, No. 9, p. 2326 en Tama Manuel, El Recurso de Casación, Editorial Edilex, Guayaquil, 2011, p. 48

*su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error iuris in iudicando*<sup>2</sup>.

3.- El punto central de la censura, se concentra a la reclamación sobre el pago de la diferencia del fondo global de jubilación patronal, por haberse aplicado, de forma ilegal, un descuento financiero de 4.52%, en las pensiones comprendidas desde el año 2001 hasta el año 2052, existiendo, por lo tanto, una violación a la tercera regla, primer inciso, del artículo 216 del Código del Trabajo, así como de los artículos 7 y 1453 del Código Civil, pues el cálculo, realizado por el Doctor Rodrigo Ibarra, consultor de la empresa Actuaría, se sustentó en una "Tabla Biométrica", expedida mediante Resolución CI 141, por la Comisión Interventora del IESS, por medio del cual se aprueba las tablas de actividad, tablas de mortalidad de beneficiarios de montepío, publicada en el Registro Oficial 650 del 28 de agosto de 2002; es decir, con posterioridad a la firma de la escritura contentiva del pago de fondo global; produciéndose de esta manera, renuncia de derechos del trabajador, en violación al artículo 326.2.3.11 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo.

4.- El derecho laboral, es de carácter tuitivo, a diferencia de otras materias, con carácter obligacional, en donde se garantiza la igualdad jurídica entre las partes o los contratantes, a través de éste se procura equiparar la desigualdad que nace de las relaciones entre trabajadores y empresarios. El Tribunal Constitucional español, con relación al tema ha dicho: *"La disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresarios que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro (...). El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos y, constatando la desigualdad socio - económica del trabajador respecto del empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias. De todo ello deriva el específico carácter del Derecho Laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes*

---

<sup>2</sup> Tolosa Villabona Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2005, p. 332

sobre las que se basa el derecho de los contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales (...)»<sup>3</sup>. En virtud del carácter protector del Derecho Laboral, se han instituido principios que regulan la materia, lo cuales, por su connotación e importancia alcanzan jerarquía constitucional.

5.- La casacionista, argumenta que la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, viola los principios de irrenunciabilidad de derechos y norma favorable; por su parte, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (actual Corte Provincial del Guayas), sostiene que el trabajador no puede dar marcha atrás de la decisión que ha tomado al firmar el convenio, salvo que éste no haya sido practicado como lo determina la ley; y, en tal virtud, le otorga validez legal al acuerdo. Al efecto, se debe partir por entender al principio de irrenunciabilidad como *la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio*<sup>4</sup>; éste se opone al principio general de la renunciabilidad, en cuanto limita el abuso a la autonomía de la libertad con el propósito de proteger al trabajador. A fin de determinar si los argumentos presentados por la accionante tienen asidero es necesario realizar las siguientes consideraciones:

5.1. La escritura del pago de capital actuarial, fue celebrada en virtud de lo dispuesto por el artículo 219.3 (actual 2116.3) del Código del Trabajo, norma introducida en la legislación laboral, de conformidad con las reformas al Código del Trabajo, dispuestas por la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 144, del 18 de agosto de 2000, por la cual se permite *"que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta"*; al elegir el pago de un fondo global, las partes están celebrando una transacción, la cual es permitida en materia laboral bajo ciertos parámetros, que a la luz de la doctrina son: a) *dos personas por lo menos, estén vinculadas entre sí, en virtud de la relación jurídica de la cual derivan derechos y obligaciones*; b) *haya inseguridad en lo*

<sup>3</sup> Palomeque López Manuel Carlos y Álvarez de la Rosa Manuel, Derecho del Trabajo, Editorial Universitaria, Madrid, 2008, p. 37, citando a la Sentencia 3/1983 del Tribunal Constitucional

<sup>4</sup> Pla Rodríguez Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 118

*pertinente a determinado o determinados derechos patrimoniales, esto es derechos incorporados al patrimonio de una de las partes del contrato; c) la controversia sea extinguida mediante concesiones recíprocas<sup>5</sup>. En tal virtud, no puede ser objeto de transacción laboral cualquier derecho del trabajador, sino aquellos denominados inciertos, Américo Pla Rodríguez, al respecto expresa: "La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La res dubia - elemento esencial de la transacción - debe ser entendida en un sentido subjetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción. Por eso, enseña Carnelutti, "el presupuesto de la transacción lo constituye no tanto la res litigiosa, sino la res dubia". Y por eso mismo, anota Prosperetti, "tiene la doctrina demostrado una decisiva repugnancia a admitir la transacción en el caso de mala fe de una de las partes. Es que si uno de los contratantes está cierto de la obligación que debe cumplir, obra obviamente de mala fe al transigir con la otra parte, beneficiándose de las recíprocas concesiones que se convienen. Pero pese a la exactitud conceptual de la observación, hace notar Ojeda Avilés la dificultad práctica para demostrar la certidumbre subjetiva del litigante temerario. Por eso no es dable diferenciar la transacción de la renuncia en virtud de la certidumbre de quien discute el derecho que luego se transige o se renuncia. La transacción sólo puede ser individualizada porque la litis se resuelve mediante recíprocas concesiones. (...) la transacción supone trocar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto (...)"<sup>6</sup>.*

5.2. No está en discusión el acuerdo de las partes, con respecto al pago de un fondo global de jubilación patronal, pues éste es permitido por la ley, sino la existencia de un perjuicio en contra de la accionante en cuanto al monto efectivamente entregado, que en el *sub judice* asciende a la suma de US 7.074.47 (siete mil setenta y cuatro dólares americanos con cuarenta y siete centavos). Ahora bien, el artículo 216.3 del Código del Trabajo prescribe que la entrega del fondo global, se hará sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y

---

<sup>5</sup> Ut. Supra., p. 152

<sup>6</sup> Ut. Supra., p. 152 ss

adicionales determinados en la ley, *implica que la cantidad deber ser el cálculo de la pensión mensual de la trabajadora multiplicada por el periodo de cobertura*<sup>7</sup>.

5.3. De fojas 20, del cuaderno de primer nivel, consta el "cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo", documento habilitante, aparejado a la escritura pública de pago de capital actuarial, celebrada el 25 de septiembre de 2001, ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Guayaquil, cuyo instructivo de interpretación se desprende de fojas 40 a 44 del expediente; dicho informe, realizado por la persona designada por la empresa Actuaría, no puede ser considerado un peritaje, por cuanto no fue nombrado para un asunto litigioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil; tampoco el profesional podría ser llamado perito, dentro del presente caso, ya que no se ha justificado su acreditación, nombramiento y posesión por parte del Juez, toda vez que a la fecha de realización del acuerdo transaccional no existía proceso judicial que merezca la realización de una experticia; en tal virtud, mal haría este Tribunal, en analizar la validez de un peritaje inexistente, cuya naturaleza no ha sido impugnada por el recurrente, pues, se insiste, la controversia radica en la determinación de renuncia de derechos, por descuentos hechos en el pago de fondo global de jubilación patronal, al momento de la realización de la escritura transaccional y no en otros puntos relacionados al cálculo actuarial; al efecto, se aprecia de la documentación en mención, que se aplica una tasa de descuento financiero del 4.52% para traer a valor presente los pagos futuros, a través del cálculo realizado sobre los rubros denominados valor corriente de pago anual y valor actual de pago anual, los cuales consisten en el valor resultante de la multiplicación de la pensión mensual reportada por el número de pensiones anuales; es decir, el total que se esperaría recibir anualmente por pago de pensiones en valor nominal o corriente de cada uno de los años, el primero; y el resultado de multiplicar la probabilidad de pago determinada por la probabilidad de vida por el valor presente del valor corriente de pago anual, el segundo.

5.4. La aplicación del predicho descuento financiero no se sustenta jurídicamente, siendo completamente injusto ilegal y arbitrario; por lo tanto, se encuentra fundamento en la acusación realizada por la casacionista al existir falta de aplicación del artículo 35.3.5.5 de la Constitución Política de la República de 1998; actual artículo 326.2.11 de la Constitución

---

<sup>7</sup> Registro Oficial Suplemento 152, del 17 de marzo de 2010, proceso 532-2006

vigente, al evidenciarse renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, por lo que se acepta el cargo.

#### **VIII. RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial del Guayas) y dispone que la demandada Kraft Foods Ecuador S.A. y su representante legal, de manera solidaria paguen a la actora la suma de US 15371,22 (quince mil trescientos setenta y un dólares con veinte y dos centavos), correspondiente a la sumatoria de la columna valor corriente del pago anual, de conformidad con el documento "Cálculo de reserva para el pago de la pensión jubilar patronal obligatoria, según el Código del Trabajo después de imputar lo efectivamente recibido por la actora, cantidad a la cual se le sumarán los intereses legales de conformidad con el artículo 614 del Código del Trabajo, que serán calculados por el juez a quo.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo (Voto Salvado), **JUECES NACIONALES**. Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

**VOTO SALVADO DEL DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO DENTRO DEL JUICIO LABORAL No. 688-2010 (EX SEGUNDA SALA DE LO LABORAL) QUE SIGUE MARÍA EUGENIA REYES NARANJO CONTRA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 20 de marzo de 2013, las 10h35

**VISTOS:** La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (actual Corte Provincial del Guayas), en el juicio seguido por María Eugenia Reyes Naranjo, en contra de Pedro Eduardo Tugendhat

Marcus a quien demanda por sus propios derechos; y, en forma solidaria, por los derechos que representa de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., dicta sentencia confirmando la del inferior, inconforme con tal resolución, la actora María Eugenia Reyes Naranjo, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 18 del último cuaderno.- **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** La actora en su recurso de casación manifiesta que considera infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso, y 614 del Código del Trabajo; el artículo 1453 del Código Civil; el artículo 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Funda su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, en la falta de aplicación de las normas de derecho “*Causal Primera, invocada que es aplicable a los errores juris, indicando la violación directa de la norma de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia*” (sic). El aspecto central de la censura, es el reclamo del pago de la diferencia del fondo global que le fue entregado de la liquidación de su jubilación patronal, los sueldos adicionales y los intereses que prescribe el artículo 614 del Código del Trabajo. Al argumentar, en favor de su pretensión, la recurrente arguye que el liquidador ha aplicado indebidamente una tasa de descuento de 4,52%; complementariamente, la recurrente establece en su recurso de casación lo siguiente: “(...) el 25 de septiembre de 2001 se dejó de pagar mi jubilación mes a mes con el propósito de pagarnos a todos los jubilados una pensión de capital actuarial global para esto se me hizo concurrir ante la Notaría Décimo Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO DE CAPITAL ACTUARIAL JUBILAR, la que en dicha escritura se hacía los

*cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años” (sic), establece que sumadas las pensiones, de 2001 hasta el 2052, dan un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 22.445,27 dólares, pero que sólo se le ha entregado \$ 7.074,47 dólares, como consta en la escritura de pago, perjudicándole con un valor de \$ 15.371,47 dólares. Argumenta, también, que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, confirman la sentencia y, en forma ilegal, le dan valor jurídico al descuento de una tasa de 4.52%, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito, Doctor Rodrigo Ibarra, contratado por su ex empleadora, Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose, de esta manera, la regla tercera, del primer inciso del artículo 216, del Código del Trabajo. **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”<sup>8</sup>. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más*

<sup>8</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*<sup>9</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional, en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación, antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. El fin del recurso de casación busca, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia. **4.2.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone*

---

<sup>9</sup> Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”<sup>10</sup>. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento, riguroso y técnico, de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental de los ciudadanos ante la ley, así como, la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales, fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de la recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, a la recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **4.4) NORMAS CONSTITUCIONALES Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-** Tanto la Constitución de 1998, así como la actual,

<sup>10</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá-2005. p. 71.

reconocen como válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente; lo que determina que la transacción, en sí misma, celebrada entre las partes, no está proscrita; es decir, no está prohibida. Lo que no puede ocurrir es que los derechos intangibles e irrenunciables del trabajador se vean afectados por los términos de la transacción. La doctrina ius laboralista, y la propia característica tutelar del derecho del trabajo, ha establecido un conjunto de derechos que se encuentran en la categoría de derechos indisponibles; como lo ha manifestado el maestro Mario De la Cueva, *“el Derecho del Trabajo como derecho imperativo y garantía constitucional, al regular las relaciones entre el capital y el trabajo, se dirige, por una parte, a cada patrón y a cada trabajador, en ocasión de las relaciones que establezcan y, por otra, al Estado, en cuanto le obliga a vigilar que las relaciones se formen y gobiernen por los principios contenidos en la Ley y en las normas que le son supletorias,”* (...) *Sin este carácter imperativo que se manifiesta en esta doble dirección de la norma, no sería el Derecho del Trabajo un mínimo de garantías ni llenaría su función; pues si la idea de garantía, sea individual o social, hace referencia a aquellas normas, cuya observancia se considera esencial para la realización de la justicia; dejarlas encomendadas a la voluntad de trabajadores y patronos equivale a destruir su concepto, como principio de cuya observación está encargado el Estado.”*<sup>11</sup> Al referirse al principio de indisponibilidad de los derechos, como parte del principio de irrenunciabilidad, el profesor italiano Santoro-Pasarelli, ha dicho que *“(...) la disposición de los derechos del trabajador está limitada en sus diversas formas porque no sería coherente que el ordenamiento jurídico realizase imperativamente, con la disciplina legislativa y colectiva, la tutela del trabajador contratante, necesitado y económicamente débil y que después dejase sus derechos en su propio poder o al alcance de sus acreedores.”*(...) *“puntualiza que la plena indisponibilidad, subjetiva y objetiva, está establecida solamente para las asignaciones familiares, los salarios y los fondos especiales instituidos por el empleador para previsión*

---

<sup>11</sup> DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano de Trabajo*, México, 1943, pág. 222.

*y asistencia del trabajador, aun sin la contribución de éste.”<sup>12</sup> La discrecional convencionalidad transaccional ha conducido a abusos y arbitrariedades por lo que estas impugnaciones se han trasladado también ante la justicia constitucional, por lo que la Corte Constitucional para el periodo de transición del Ecuador, en la sentencia No. 218- 12- SEP-CC-caso No. 0201-11-EP, de fecha 7 de junio de 2012, sobre este respecto resolvió que “(...) ni constitucional, ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho de jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión jubilar sea de tracto sucesivo, esto es, que debe cumplirse de manera periódica, y tal medida –negociación- sin duda alguna afecta derechos constitucionales laborales y es atentatoria –en la casuística- al Derecho Público.” Conviene mencionar, también, que fallos de triple reiteración que tienen el valor de precedentes jurisprudenciales, y que cuentan con el carácter de aplicación obligatorios, coinciden en que “el derecho del trabajador a percibir la pensión jubilar es imprescriptible e intangible y no pueden ser objeto de pago acumulado, negocio o transacción”<sup>13</sup>, Por otro lado, en este mismo sentido la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa la Sentencia y dispone el pago de la pensión jubilar mensual, más las pensiones jubilares patronales adicionales conforme a la ley, considerando para dichos fines el monto ya recibido del trabajador<sup>14</sup>. Igualmente, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, sobre este mismo punto, en sentencia dictada, en su parte pertinente sostiene que “la pensión jubilar es una obligación periódica, de tracto sucesivo, que debía pagarse mensualmente mientras dure la vida del trabajador, pero que ahora, no obstante seguir siendo una prestación de carácter eminentemente social, imprescriptible e intangible, se puede llegar a una transacción rigiéndose por la norma legal que lo permite, es decir se debe garantizar al trabajador contar con un mínimo de recursos por el resto de su vida.” **4.5) NORMAS***

<sup>12</sup> SANTORO-PASARELLI, Francesco. *Nazioni di diritto del lavoro*, 6ta edición, Napoli, 1952, pág. 211.

<sup>13</sup> (Gaceta Judicial No. 12, serie XVII)

<sup>14</sup> Caso 845-2006, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007, R-O. No. 643 de 28 de julio de 2009

**LEGALES.-** El artículo 216 del Código del Trabajo, en su tercera regla, primer inciso, menciona “(...)El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta (...)”. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de “un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales (...)”, y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica “(...) el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección no tendría validez.

**4.6.- ELEMENTOS DE LA TRANSACCIÓN.-** En la especie, la trabajadora ha laborado veinticuatro años, tres meses, un día para la empresa demandada KRAFT FOODS S.A., por lo que era beneficiaria de este derecho, por decisión de la empleadora, conforme consta en la escritura pública de “Pago del capital actuarial jubilar” (fojas 46 a 53 del primer cuaderno) entre la empresa demandada y la actora, en cuyo numeral segundo se establece que la actora ha recibido, por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de \$7.074,47. De la escritura de Pago de capital actuarial jubilar, a fojas 52, se encuentra el “Cálculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal con un tiempo promedio de 99 años, calculados por el tiempo que va

desde el 2001 hasta el año 2052, lo que arroja la cantidad de \$ 22.445,27, recibiendo, la jubilada un valor de \$ 7.074,47.

**4.6.1.- CARÁCTER Y CONTENIDO DE LA ESCRITURA DENOMINADA “CÁLCULO DE LA RESERVA PARA EL PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION PATRONAL OBLIGATORIA”.-** En dicho instrumento se evidencia, entre otras cosas, lo siguiente: a) **FALTA DE SUSTENTO LEGAL A LOS DESCUENTOS.-** La cantidad total calculada de la liquidación (\$ 22.445,27 ) y la entregada a favor de la trabajadora mencionada en la escritura pública de Pago de Capital Actuarial Jubilar -de fojas 46 a 53- fue de \$ 7.074,47, sin que conste fundamento legal alguno que sustente los descuentos realizados a los valores extraídos de los documentos contenidos en la escritura suscrita, constante a fojas 51 vuelta y 52 del expediente de primer nivel, los mismos que al parecer han sido elaborados y firmados por el perito Doctor Rodrigo Ibarra, Gerente General de la Empresa ACTUARIA C. Ltda., contratada por la empresa Kraft Foods Ecuador S.A. b) **DESIGNACIÓN UNILATERAL DEL PERITO.-** Cuando resulta menester realizar un peritaje, por regla general, el Código Procesal Ecuatoriano establece algunas pautas, como conferir, a las partes, la facultad de elegir o solicitar se designe, de mutuo acuerdo, el perito, lo que será de obligatorio cumplimiento para el juez, a efectos de que dicho informe sea el resultado del consenso de ambos y les confiera, a estos, la mayor certeza de imparcialidad. Esas pautas mínimas no fueron observadas en el peritaje realizado, lo que lo torna vulnerable, a la luz de la imparcialidad y objetividad, aunque dicho peritaje no se lo haya realizado dentro de un procedimiento judicial. c) **CARENCIA DE REQUISITOS TÉCNICOS DEL INFORME PERICIAL.-** El denominado “informe pericial” que se constituye en prueba debe contener determinados requisitos, al decir de TOMAS MARTIN SANCHEZ, *“Han de ser breves, claras y precisas, evitando en su redacción excesivos tecnicismos, pues todas las explicaciones técnicas quedan reflejadas en el estudio técnico. El perito ha de ser objetivo en su pronunciamiento, (...), tanto si favorece como si perjudica a cualquiera de las partes. La imparcialidad y objetividad han de predominar*

en el dictamen pericial, especialmente en las conclusiones, pues aquí se contesta de manera directa al objeto del informe o a preguntas planteadas. En cualquier caso, (...) resulta ineludible decir la verdad, conforme al conocimiento y experiencia del perito, siendo posible que, sobre un mismo caso, existan opiniones técnicas contradictorias. Las conclusiones pueden no conducir a un sí o un no rotundo, sino derivarse de lo razonado en los resultados de las operaciones practicadas.”<sup>15</sup> El informe, materia de análisis, no goza de las características de sencillez, propias de un informe pericial, pues éste dificulta la interpretación adecuada de su contenido; por ejemplo, no señala el sustento jurídico o normativo del denominado rubro “tasa de descuento financiero” por el monto de “4,52%” descontado de la liquidación del fondo global de la jubilada. **d) REQUISITO DE IMPARCIALIDAD.-** Adicionalmente, el requisito de imparcialidad se ve afectado en el informe al no haberse transparentado la persona o personas que contrataron y sufragaron los honorarios para su elaboración. **e) AUSENCIA DE JURAMENTO O PROMESA DE CONDUCCION.-** Finalmente, es necesario también que en “el escrito en el que se incorpore el dictamen el perito ha de expresar el juramento o la promesa de haberse conducido, y actuar en lo sucesivo, con la mayor objetividad posible”<sup>16</sup>. Aspecto que no aparece del informe pericial. Justamente, sumado a estos aspectos, la recurrente cuestiona que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil hayan confirmado la sentencia y, en forma ilegal, le hayan dado valor jurídico a este informe, a pesar del descuento de una tasa de 4.52%, sin fundamento legal alguno. **4.7.- IMPUGNACIÓN AL INFORME DE CÁLCULO ACTUARIAL JUBILAR.-** La transacción, en materia laboral, es permitida siempre que ella no implique renuncia de derechos laborales que le correspondan al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones; es decir, si al efectuar una disminución, sobre la base de un porcentaje determinado, ha causado perjuicio o daño al compareciente;

<sup>15</sup> MARTIN SANCHEZ, Tomas, LA PRUEBA PERICIAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA (2ª ED.)

<sup>16</sup> Ob. Cit.

circunstancias que no han sido analizadas por los juzgadores de instancia, los cuales, al tenor del artículo 1453 del Código Civil, que estipula como “(...) Fuentes de las obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte, el tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el artículo 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre la actora y demandado en cuya clausula quinta consta: “(...) Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante jueces, autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas(...)”; acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el artículo 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, y que no se lo cuestiona en su validez, sino por el daño que le causa a la recurrente, el informe de cálculo actuarial jubilar, realizado por la empresa Actuarial Consultores C. Ltda., suscrito por Rodrigo Ibarra J., en su calidad de Gerente General, por lo que es deber del juzgador establecer si se ha producido o no menoscabo a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que, bajo ningún concepto, el trabajador jubilado puede ser perjudicado en sus intereses, menos aún en el monto compensatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro; hay que tener en cuenta que no obstante que aparece su firma en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, aquello no puede implicar, de forma alguna, la renuncia de sus derechos, situación que no se ha observado por parte de los juzgadores

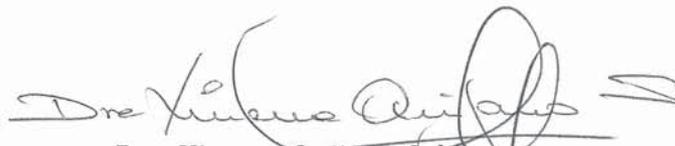
de instancia. **4.8.- CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILAR.-** La liquidación impugnada debió cumplir, según lo expresa la Corte Nacional *“lo dispuesto en el Art. 216, regla tercera, inciso segundo del Código Laboral, siguiendo un procedimiento lógico, aplicar los rubros determinados en el artículo mencionado, para luego determinar “el haber individual de jubilación”, luego tener en cuenta el Art. 218 sobre coeficiente, debiendo observarse que según la tabla de coeficiente, a más avanzada edad se aplica un coeficiente menor y consecuentemente una pensión jubilar mayor y, una vez hecho esto, establecer el monto anual que perciba por jubilación y finalmente, efectuar un cálculo aproximado de los años que podría vivir el trabajador (probabilidad de vida), para multiplicar este monto por el número de años probable de vida, y así determinar el fondo global de jubilación.”(...)*“Dado que es imposible calcular los años de vida que le quedarán al trabajador, es igualmente difícil calcular el monto del fondo global de jubilación, en todo caso debía indicarse en el acta de transacción los años de supervivencia calculado para establecer el monto, ya que si la vida del trabajador se prolonga más allá del tiempo calculado, en atención al principio tuitivo de la legislación laboral, el empleador estaría obligado a pagar la pensión mensual jubilar, pues la transacción o acuerdo no lo relevaría de tal obligación.”<sup>17</sup> Que el derecho a la jubilación ha sido declarado imprescriptible por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 14 de julio de 1989. En el caso materia del análisis, no existe discusión respecto a los años tomados como referencia para el cálculo de los años probables de vida, pues la empresa consideró 99 años para su cómputo. Debió también tenerse en cuenta el porcentaje de la pensión jubilar a que tenía derecho la trabajadora jubilada, en relación a su tiempo de servicios prestados para la empresa demandada; esto es veinticuatro años, tres meses, tres días, lo que equivaldría al 97,2% de la pensión jubilar total con relación a los 25 años de servicios, cuyo valor correspondería al ciento por ciento de la pensión jubilar. Para el cálculo de la pensión jubilar proporcional, previsto en el artículo 188 del Código del Trabajo, debe efectuarse una simple regla de tres,

<sup>17</sup> *Jurisprudencia Especializada Laboral*, 2009, pág. 93-98, proceso No. 603-06, sentencia de 26 de julio 2007, R.O. No. 518 de 30 de enero de 2009.

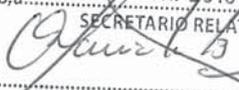
esto es, multiplicando el tiempo de servicios por cien, dividido para 25 años, que corresponde al tiempo total para percibir el valor de la pensión jubilar completa. **QUINTO: RESOLUCIÓN:** Por los antecedentes señalados, este Tribunal considera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, deviene en ilegal, injustificado y arbitrario, atentatorio a los derechos del jubilado en la liquidación de su jubilación patronal, por lo que en la sentencia dictada por los jueces Doctores Edison Vélez Cabrera, Guillermo Timm Freire y Monfilio Serrano Ocampo, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, existe falta de aplicación del artículo 35.3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y de la actual Constitución de la República del Ecuador, de su artículo 326. 2 y 11, que señalan: “(...) *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario (...) 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora (...)*” y “(...) 11.- *Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente (...)*”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia impugnada por la recurrente, por lo que se ordena la devolución de los valores, ilegal e indebidamente descontados por la parte demandada, constantes en el instrumento que obra a fojas 46 a 53 de los autos, los que serán liquidados por el juez de primer nivel al

momento de su ejecución con los intereses respectivos.- **Notifíquese.- Fdo. Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - JUEZ NACIONAL (VOTO SALVADO), Fdo. Dra. Gladys Terán Sierra y Dra. Mariana Yumbay Yallico - JUEZAS NACIONALES Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Quito, a 06 ABR. 2016  
**SECRETARIO RELATOR**  


R164-2013-J417-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY  
LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, 20 de marzo del 2012, a las 09H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El accionante, GUSTAVO RENE SORIA HIDALGO, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue en contra del Dr. Eduardo Hidalgo Febres Cordero y Ab. Paúl Franco Pombo, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA), recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado. Encontrándose el juicio en estado de resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 17 de agosto del 2012. - **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal primera, del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas de derecho: Disposición General Quinta de la Ley 2000-4, publicada en el R O 34, del 13 de marzo del 2000 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 172, publicado en el R O N° 90, del 17 de diciembre de 2009. En estos términos fija el objeto del recurso y, en

consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República.

**CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en el Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; *el “garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”<sup>1</sup>*, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

**QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* La motivación, *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de*

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pag. 35.

*las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*<sup>2</sup>.- **5.1.-** Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza, en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo”, que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta que en la especie no se invocan. En segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los cuales se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan establecidos en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **5.1.2-** El reclamante, fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva” El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

apropiadamente. **5.2.-** La falta de aplicación, se evidencia si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.- Examinado con atención el escrito de interposición del recurso, encontramos que el accionante reprocha la actitud de su ex empleadora, mas no de la Sala de alzada que dicta la sentencia impugnada. Manifiesta, "(...) *Cuando se da la dolarización ya no se me pagan los doscientos cuarenta y dos mil sucres, sino que del año 2000 al 2001, a los jubilados en esa fecha se nos reconoce doce dólares con dos centavos; es decir, SOLCA simplemente hizo la operación matemática de dividir los doscientos cuarenta y dos mil sucres para veinticinco mil, lo que le dio \$ 12,02... ¿Era eso correcto? ¿Había obrado bien SOLCA o pasó por alto la cláusula General Quinta de la Ley Trole?*" La disposición legal invocada por el actor, establece que: "Toda obligación en sucres que surja de la aplicación de contratos convenios o pactos, sean éstos, financieros, comerciales, laborales o de otra índole, que se celebren a partir del 11 de enero del año 2000, podrá ser pagada en sucres o en dólares al tipo de cambio fijado en el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado". Declara el casacionista, que su recurso lo funda en el ordinal primero, del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes de su parte dispositiva (sic); sin embargo, más adelante apunta " *Noten señores Magistrados que de acuerdo con la Disposición General Quinta de la Ley Trole, solo se aplicaba esta operación, la de dividir para veinticinco mil (sic) las operaciones que hubiesen nacido a partir del 11 de enero del 2000, pero mi derecho a la jubilación nació el 24 de diciembre de 1994; es decir, seis años antes del cambio monetario*". Posteriormente, señala " (...) *conforme a la Disposición General Quinta de la Ley Trole, esta operación no la podían hacer, por tratarse además de un asunto laboral que no había nacido luego del 11 de enero del 2000, por lo que SOLCA de una manera audaz, me aplicó una fórmula matemática que abiertamente me perjudicó.*" De lo transcrito se desprende, que el reclamante censura la aplicación indebida de la Disposición General Quinta de la Ley Trole

por parte de SOLCA, mas no, del Tribunal ad quem que dictó la sentencia impugnada, aún más, tal alegación no concuerda en absoluto con la falta de aplicación que acusa en la fundamentación del recurso. En consecuencia, no justifica la existencia de tal infracción, siendo su obligación la de fundamentar y demostrar el vicio en forma clara y precisa, sin incurrir en afirmaciones vagas y generales, vinculando el contenido de la norma que se pretende infringida con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, en este caso a la falta de aplicación de la norma legal aludida, es decir, el vicio tiene que ser debidamente demostrado. En el subjuice, la argumentación que sostiene el cargo, más que fundamentación del recurso es un alegato de instancia que no lleva un orden adecuado y lógico y en nada contribuye para establecer que el Tribunal ad quem ha incurrido en el yerro acusado.- Este Tribunal, estima necesario, destacar que el casacionista no precisa en qué consiste la falta de aplicación de la norma que considera ha sido infringida, ya que por una parte indica, que hay falta de aplicación y por otra, refiriéndose a la misma norma legal, manifiesta que hay una indebida aplicación, incurriendo en una notable contradicción; ya que no es posible que exista una indebida aplicación y simultáneamente una falta de aplicación, toda vez que, son conceptos totalmente distintos y contradictorios entre sí. Al respecto, cabe dejar constancia que el Magistrado, Humberto Murcia Ballén señala que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”*<sup>3</sup>. No es una tercera instancia.- **5.3.-** En cuanto al Decreto Ejecutivo N° 172 que el actor considera que no se ha aplicado, éste abarca exclusivamente a los ex

<sup>3</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

servidores públicos y no a los privados como es su caso; toda vez que, SOLCA no es una persona jurídica pública que ha sido creada por Ley, sino a merced de la iniciativa privada y así expresa textualmente sus Estatutos, cuando en su Art.1, inciso segundo se establece: *"La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador SOLCA, es una persona jurídica de derecho privado y de servicio público, con finalidad social, sin fines de lucro, con sujeción al Título XXIX del Libro I del Código Civil Ecuatoriano..."* En consecuencia, las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo invocado, no son aplicables al caso; por lo que deviene en improcedente su alegación. Por lo anotado, al no haberse demostrado la infracción a la norma invocada por el recurrente y al acreditarse una deficiente argumentación, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 03 de marzo del 2011, a las 16h34 que declara sin lugar la demanda. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y publíquese.-f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Johnny Ayuardo Salcedo.- Jorge Blum Carcelén.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a .....  
SECRETARIO RELATOR



**R165-2013-J1259-2011**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 20 de marzo de 2013, las 10h15

**VISTOS.-** Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **ANTECEDENTES.-** Comparece Erwin Roberto Castro Santana, indicando que desde el mes de noviembre del 2001 prestó sus servicios para la Corporación Ecuatoriana de Licores y Alimentos S.A. CELYASA en la ciudad de Portoviejo, primero a través de varias compañías tercerizadoras, y luego, en relación directa a partir de octubre de 2006, en calidad de ejecutivo de ventas, que percibía una remuneración variable por las comisiones, siendo su última remuneración percibida en abril de 2009, la suma de \$ 470,00. Que el 16 de abril recibió un e-mail desde la ciudad de Cuenca, en la que se le indicaba que debía pedir disculpas a la empresa por supuestas irregularidades cometidas. Que en la empresa el señor Ricardo Lalama Mendez, Jefe de Agencia de Portoviejo, le solicitó que firmara un documento en donde aceptaba las supuestas irregularidades y otro en blanco, accediendo a firmar el documento, pero no la hoja en blanco, que en vista de su negativa se le comunicó que debía viajar a la ciudad de Cuenca a una entrevista con el Jefe Regional, quien le manifestó que se le iba a dar una nueva oportunidad, que no se le iniciaría el visto bueno, y que firmara el documento en blanco, con lo que quedaría solucionado el problema. El día miércoles 29 de abril luego de regresar de Cuenca, al concurrir a sus labores normales, el señor Lalama le manifestó que ya había renunciado a sus funciones, por lo tanto no tenía nada que hacer en la empresa y que posteriormente le llegaría la liquidación. Por lo narrado, demanda al señor Ricardo Lalama Mendez (fj. 100), por sus propios derechos y los que representa en la Corporación de Licores y Alimentos S.A. CELYASA como Jefe de Agencia en la ciudad de Portoviejo, el despido intempestivo y demás rubros detallados en ocho numerales. El tramite le corresponde conocer al juez Primero de Trabajo de Manabí, quien declara con lugar la demanda; inconforme, el accionado apela ante el Superior, dictando sentencia la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Portoviejo, confirmando el fallo de primera instancia en todas sus partes, por lo que

oportunamente interpone el recurso de casación, el que es aceptado por la Sala de Conjuces de lo Laboral en auto de septiembre 25 de 2012 a las 12h30. **1.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo señalado en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Las normas de derecho que el casacionista considera han sido infringidas, son: Arts. 169 numeral dos y 595 del Código del Trabajo; Art. 1 del Mandato Constituyente No. 8; primera disposición transitoria del Reglamento de aplicación del Mandato Constituyente No. 8 y Arts. 35.11 de la Constitución Política de 1998 y 327 de la Constitución vigente. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y causal cuarta del artículo 3 antes referido, por cuanto en la sentencia se resuelve temas que no fueron materia del litigio. **3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera

instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **4.- ANALISIS DEL CASO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** El impugnante reprueba el fallo dictado por el Tribunal Ad-quem, acusando vicios de ilegalidad, que recaen entre otros, en preceptos constitucionales, los mismos que deben ser tratados previamente. **4.1.-** El casacionista enuncia el artículo 327 de la Constitución de la República, que determina que la relación laboral entre empleadores y trabajadores debe ser bilateral y directa, quedando prohibida toda clase de precarización de la relación laboral, como la intermediación y tercerización en las actividades habituales de la empresa o empleador, al igual que la contratación por horas o cualquier otra, que afecte los derechos de los trabajadores; que el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto, se sancionarán de acuerdo con la ley; y, el numeral 11 del Art. 35 de la anterior Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones laborales, del obligado directo y la persona en cuyo provecho se realice la obra, aunque el contrato se realice por intermediario. En el escrito, el reclamante se limita a enunciarlos, no argumenta el yerro cometido, como hemos dicho la casación es un recurso de carácter extraordinario, en esta razón, cuando se invocan preceptos constitucionales o legales, no basta enunciarlos, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido fueron transgredidos, no siendo potestad del Tribunal suplir la omisión, incumbe al recurrente el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador/a, por lo que el cargo no prospera. **4.2.-** Aplicando lo que recomienda la técnica jurídica para el análisis de las causales reclamadas corresponde por orden lógico, analizar en primer lugar la causal cuarta y luego la tercera. **4.3.-** En este orden, el pretendiente, al invocar la causal cuarta que

se refiere a los errores *in procedendo*, indica que la relación laboral entre las partes tuvo dos etapas perfectamente diferenciadas: la primera que se dio mediante intermediación y la segunda que se dio de manera directa, y así lo han reconocido, tanto el actor en su demanda, cuanto el tribunal en su sentencia; el trabajador, en la primera etapa tuvo varios empleadores y en la segunda un solo empleador, la sentencia impugnada, en nada se refiere a este aspecto, pues, no ha considerado la contestación dada a la demanda, ésta debió referirse a las excepciones y sus argumentos, y con fundamentos jurídicos desechar dicha excepción, al contrario, la ignoraron. La doctrina, respecto a la causal cuarta enseña que, para que la infracción acusada se identifique con esta causal, la sentencia debe encontrarse en disonancia con las pretensiones del actor y las excepciones del demandado; así, *“en el caso de que la sentencia de segunda instancia contenga resoluciones o pronunciamientos que no forman parte de la litis, es decir: que no han sido pedidos en la demanda ni en la reconvención, o que se pidieron pero por una causa petendi distinta a la que el tribunal tuvo en cuenta, o de que se haya declarado probada una excepción que no fue alegada debiendo serlo, es decir prescripción o compensación o nulidad sustancial relativa (extra petita); o que deje de resolver sobre puntos que han formado parte del litigio, como peticiones de la demanda o excepciones de mérito del demandado que hayan sido probadas y en los tres casos mencionados además alegadas (minus petita); o que condene a más de lo pedido por el demandante (ultra o plus petita)”*<sup>1</sup>. Este Tribunal al examinar el fallo censurado, encuentra que lo referido por el reclamante se halla lo suficientemente razonado y explicado en la parte final del considerando tercero, al expresar: *“...que el artículo innumerado 19, constante a continuación del 346 del Código del Trabajo, vigente hasta que el Mandato Constituyente No. 8 eliminó la tercerización, señala que “Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por tanto el trabajador intermedio podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos”*. A continuación se refiere al Art. 4 del Mandato Constituyente 4 que trata sobre la relación laboral entre los trabajadores y las empresas de actividades complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se presta el servicio, determinando que al haber sido CELYASA la empresa en cuyo favor se prestó el servicio, ésta debe responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones, dejando a salvo el derecho de repetición, en el periodo alegado, es decir desde el 1 de noviembre de 2001,

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Estudios de Derecho Procesal*, Zavalia, Buenos Aires-Argentina 1985

hasta el 1 de abril de 2009. De la lectura, se concluye que la relación laboral entre el trabajador y CELYASA, si bien se desarrolla en dos modalidades, la empresa que durante todo ese tiempo (7 años y 5 meses) se benefició de sus servicios fue CELYASA; en esta razón no prospera el cargo alegado. **4.4.-** Respecto a la causal tercera, *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"*, el acusador expone que la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda por el tribunal Ad-quem, sostiene que la relación laboral terminó por voluntad unilateral del empleador, fundamentada en una única declaración, rendida por Ángel Mendoza Loor, quien en nada aporta para llegar a la conclusión de un despido intempestivo, puesto que la relación concluyó por acuerdo entre las partes, establecida en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo, y que así consta del acta de finiquito firmada por las partes; y que, *"consecuentemente existe una falta de aplicación de la norma citada, que ha conducido a una equivocada aplicación de la norma de derecho, disponiendo el pago de indemnización por despido intempestivo."*; también manifiesta que en la sentencia consta que el actor impugna el acta de finiquito, razón por la cual no se ha dado validez a dicho documento, que el Art. 595 ibídem dispone que el documento de finiquito podrá ser impugnado, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector de Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada, por lo tanto la impugnación surte efecto en lo relacionado con la liquidación de haberes y nada más, aquello justifica plenamente, en lo que se refiere al tiempo de la prestación de servicios y a la manera de terminar la relación laboral, en consecuencia la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí *"ha incurrido en una falta de aplicación e interpretación correcta del Art. 595 del Código del Trabajo, hecho que afecta a la empresa demandada..."*(Sic). Esta causal señala lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, que exige para que se configure, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida; c) demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. Por lo

expresado, el recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera; una norma de valoración de la prueba viciada, y la segunda, la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, es decir, era necesario demostrar la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que no se cumple en el sub iudice, no se indica la norma sustantiva que se vulnera como consecuencia de la inobservancia del precepto de valoración de la prueba (Art. 595 C.T.), que a su entender a sido infringido. El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la prueba, prevé: *“Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”*; es así que el tribunal de alzada al ceder por la impugnación del acta de finiquito ha estimado el documento en su integridad, pues existen otros elementos dentro del mismo documento, como del proceso que ofrecen mérito para que se lo deseche, en el instrumento consta que las partes comparecen ante el suscrito Inspector de Trabajo del Azuay, cosa que no ocurre, pues el documento no se encuentra firmado por el Inspector de Trabajo, ni existe un sello de Inspectoría; por otra parte, como lo analiza el tribunal de alzada en el fallo, la relación laboral se termina por decisión unilateral del empleador, ya que la renuncia, para que se convierta en acuerdo de las partes debió contener la aceptación del empleador, cosa que tampoco ocurre; de la misma manera, se desprende del correo electrónico que obra a fojas 28 del proceso, en la parte pertinente “...con la condición que firme la renuncia...” evidencia que la misma no fue presentada por voluntad del trabajador; más aún, previa a la fecha del rompimiento, el trabajador acude ante la inspectora de trabajo de Portoviejo para presentar una denuncia sobre la presión que viene recibiendo de parte de sus empleadores, y el hecho de haber ofrecido las disculpas, son clara muestra de su ánimo de continuar prestando servicios para la empresa. En razón de ello, al haber considerado el tribunal la existencia de la decisión unilateral de dar por terminado el vínculo laboral entre las partes, era preciso determinar el tiempo de servicios, es así que al haberle asumido la empresa al trabajador para que preste sus servicios de manera directa, sin que exista una interrupción en la relación, sino más bien continuidad, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia coincide con el razonamiento del Ad-quem, y deniega el cargo por esta causal. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa y confirma la sentencia de segundo nivel dictada el 13 de octubre de 2011, a las 15h10. De conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor total de la caución rendida a la parte actora. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayuardo Salcedo.- Jorge Blum Carcelén.- JUECES NACIONALES.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a ..... 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



R166-2013-J1045-2011

**JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-**

Quito, 20 de marzo de 2013; las 09h35.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el demandado.

**PRIMERO:** Nosotros, Doctores Paulina Aguirre Suárez y Jorge Blum Carcelén, avocamos conocimiento de la causa en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 26 de enero de 2012; y la distribución de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional. **SEGUNDO:** En virtud de que la actora de la presente causa TERESA DE JESUS TAPIA TROYA a través del escrito de 18 de marzo de 2013, presentado por los señores Arq. Rodrigo Cristóbal Espín Villamarín y Dr. Marcelo Bolívar Treviño Santamaría, en sus calidades de Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Latacunga y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, desiste expresamente del Recurso de Casación presentado en la presente causa, que propuso dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue contra del GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA, en el cual consta su reconocimiento de firma y rúbrica realizados ante el Dr. Carlos Estuardo Vásconez Mejía, Notario Suplente del Cantón La Maná, esta Sala de Jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, lo acepta y de acuerdo con lo establecido en el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, dispone devolver el expediente con la ejecutoria respectiva, la que contendrá copia del indicado reconocimiento y de esta providencia a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para los fines de ley. **NOTIFIQUESE. DR. WILSON ANDINO REINOSO, DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ y DR. JORGE BLUM CARCELEN - JUECES NACIONALES CERTIFICO.** Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - SECRETARIO RELATOR

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



**R167-2013-J871-2010**

**PONECIA DEL DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 22 de marzo de 2012, las 16h00

**VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Luis Vicente Banegas Guaraca contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la interpuesta persona del Ingeniero Iván Patricio Sempèrtegui González, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la ciudad de Cuenca y al Dr. Augusto Ochoa en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia, con fecha 12 de Agosto de 2010, a las 08h10, en la que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda por improcedente.

**ANTECEDENTES:** Comparece Luis Vicente Banegas Guaraca manifestando que, mediante desahucio presentado por él ante la Inspectoría de Trabajo de Cañar, el 19 de junio del año 2009, dejó de prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de Cadenero, para la Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas, para acogerse a la jubilación Patronal y la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por haber laborado 32 años en la institución demandada. Asegura también que, como parte del proceso de desenrolamiento, firmó un acta de finiquito en la que se tomaron en cuenta, para efectos de su liquidación, los montos correspondientes a la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo, el mismo que fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, es decir, antes de haber salido el trabajador, en el cual se reconocen beneficios que serán pagados, retroactivamente, a los trabajadores a partir de marzo de 2008; dicha cláusula contempla, el pago, según su texto, de lo siguiente: *“a) JUBILACIÓN PATRONAL.- El Ministerio procederá a pagar el ciento por ciento de la pensión por Jubilación Patronal al trabajador que hubiese cumplido un mínimo de veinte y tres (23) años de servicio en el MTOP y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de la Institución O QUE HAYA SIDO DESPEDIDO INTEMPESTIVAMENTE. El Ministerio se*

*compromete a incrementar el valor de la Pensión por Jubilación Patronal a CIEN (\$100) Dólares mensuales. Además el Ministerio, cuando el trabajador se acoja a la jubilación patronal, le entregará la cantidad de UN MIL (\$1000) DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO EN EL MTOP, CON UN MAXIMO DE VEINTE Y OCHO MIL DOLARES PARA EL TRABAJADOR QUE HAYA LABORADO EN LA INSTITUCION (MTOP) POR VEINTE Y SEIS AÑOS EN ADELANTE.” (Sic).* En otras palabras, lo que ha recibido el recurrente son los valores correspondientes a la suma prevista en la cláusula 30 del XV Contrato Colectivo de Trabajo, respectivamente, lo que totaliza la cantidad de treinta y un mil trescientos cuarenta y dos dólares con cincuenta y tres centavos de los Estados Unidos de América (USD. 31.342,53) recibida por el actor, por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral. La cantidad, correspondiente a la cláusula 30 del XV Contrato Colectivo de Trabajo, es de USD.28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América). En base a estos antecedentes el actor demanda para que se efectúe la reliquidación respectiva de los valores entregados en base al Mandato Constituyente No. 2, artículo 8. El juez de primera instancia acepta la demanda y, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia revocando la subida en grado y declara sin lugar la demanda por improcedente, por lo que el actor, Luis Vicente Banegas Guaraca, interpone recurso de casación por lo que para decidir, se considera:

**PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 29 del último cuaderno.-

**SEGUNDO: FUDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Errónea Interpretación, del Mandato Constituyente No. 2 artículo 8; artículos 11 numerales 2.3.4.5.6, 76.1, 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución del Estado; artículos 4, 5, 7 y 595 del Código del Trabajo, los precedentes jurisprudenciales y el pronunciamiento de la Procuraduría

General del Estado. El recurrente además, funda su recurso en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación del recurso de casación interpuesto por el actor con la sentencia y más piezas procesales se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: a) SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.-** La sentencia a decir del actor, no contiene los requisitos exigidos por la Ley, la errónea interpretación de las normas de derecho en la resolución ha llevado a la misma a no considerar lo que dispone el Mandado Constituyente No 2., que establece el tope de hasta siete salarios mínimos básicos para los trabajadores que se acojan a la jubilación. **2.2.) SOBRE CÓMO LA AFECTACIÓN INFLUYÓ LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA.-** Argumenta, el recurrente, que no se ha valorado por parte de los juzgadores de instancia la validez del artículo 8 del mandato Constituyente No. 2 que entró en vigencia el 24 de enero de 2008, once meses antes de que se suscriba el Décimo Quinto Contrato Colectivo, mismo que se suscribe con fecha 16 de diciembre de 2008. “ (...) Interpretación errónea de lo que se manifiesta en la cláusula trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo; pues esta cláusula se refiere a la jubilación patronal, más no a la renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación general a la que tenemos derecho todos los trabajadores y empleados públicos y privados, y a la que se refiere el Art. 8 del Mandato Constituyente N.2 (...)” (sic), dice, también el casacionista, que mal podían los juzgadores de instancia aplicar la cláusula trigésima del décimo quinto contrato colectivo, cuando el Mandato Constituyente No 2. en su artículo 8, mejora los beneficios de los trabajadores. **2.2.a) SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMA DE DERECHO.-** Afirma el actor igualmente, que en la sentencia impugnada hay errónea interpretación de las normas establecidas en el Código del Trabajo, en su artículo 4, que trata sobre la irrenunciabilidad de derechos; y artículo 7, que trata sobre de la aplicación favorable al trabajador, mismos que tienen concordancia con la Constitución. **2.2.b) SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMA CONSTITUCIONAL.-** Asegura el recurrente que existe errónea interpretación en la sentencia impugnada, de las normas

establecidas en la Constitución en sus artículos 11 numerales 2.3.4.5.6, 76.1, 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución del Estado; 76 (...) *se asegurará el derecho al debido proceso* **1)** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);* 82 *Derecho a la seguridad jurídica;* artículo 326. 2. 3, “.**2)** (...) *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles (...).* **3)** *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones (...) se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.”* **TERCERO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley*”<sup>1</sup>. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*<sup>2</sup>. Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de lo laboral fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, de allí que resulta inadmisibles que por la vía de la contratación colectiva de trabajo se vulnere sus propios principios y con ello derechos fundamentales, y, adicionalmente, se incurra en la prohibición constitucional del enriquecimiento laboral injusto. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y MANDATO CONSTITUYENTE:** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas en primer lugar. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 “*Artículo 8 mandato Constituyente No. 2 .- (Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los*

---

<sup>2</sup> MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Pág. 40

*funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...)*” no se observó las disposiciones constantes en sus artículos 11 numerales 2.3.4.5.6, 76.1, 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución del Estado; 76 (...) se asegurará el derecho al debido proceso 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...); 82; Derecho a la seguridad jurídica; artículo 326.2.3 (...) Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles (...); .3) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones (...) se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador, por tanto, el vicio alegado por el recurrente en la interposición del recurso merece el siguiente análisis. **4.2.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*<sup>3</sup>. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de

<sup>3</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. a) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **4.4.) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.-** En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal, se observa: El antes indicado Mandato Constituyente en su artículo 8 plantea dos eventualidades para percibir “Liquidaciones e indemnizaciones” y hace distinción una de la otra, partiendo de su propio título: Para el primer caso la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, establece que el monto de indemnizaciones en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. De lo mencionado se

evidencia con palmaria claridad que en los casos de jubilación o retiro voluntario solo corresponde hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de despido intempestivo será un monto fijo de siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio.

**b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso *sub judice*, el actor recurrente afirma que en la sentencia los jueces Ad quem incurren en *“Interpretación errónea de lo que se manifiesta en la clausula trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo; pues esta clausula se refiere a la jubilación patronal, más no a la renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación general a la que tenemos derecho todos los trabajadores y empleados públicos y privados, y a la que se refiere el Art. 8 del Mandato Constituyente N.2”*. Por ello reclama a su empleadora el pago del monto fijo de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio conforme al Mandato Constituyente dos (2). Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en la demanda por el actor y que, a su criterio, fueron incumplidas por la institución demandada, las que al ser demandadas no han sido rechazadas en sentencia por el juez Primero de lo Civil del Cañar, pero rechazadas en el fallo dictado por el Tribunal Ad quem, por lo que ha motivado la presentación del recurso de casación. Con claridad manifiesta que su relación laboral terminó por la vía del desahucio para acogerse a su jubilación, siendo tal acto una de las formas legales de terminación de la relación laboral, que no acarrea el pago de indemnizaciones como lo reclama el recurrente, pues este acto es voluntario del trabajador desahuciante que no implica afectación alguna a su derecho. Esa afirmación que contiene una pretensión, al contrastarla con las disposiciones contenidas en el Mandato referido, deviene en equivocada pues, como bien lo indica el recurrente, su relación laboral terminó por una figura legal distinta a la del despido intempestivo, cuya condición resulta determinante para que se aplique en su favor las indemnizaciones previstas en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

**c) APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES.-** Sobre este particular corresponde analizar, la situación jurídica del impugnante se encuentra establecida en el primer

inciso de la disposición señalada anteriormente, pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), cuyo valor es el techo máximo posible en que un trabajador que se acoge a su jubilación podría obtener. Es un axioma el imperio de la ley en el Estado de Derecho, a la que están subordinadas todas las funciones, encontrándose proscrita la arbitrariedad, y los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones constituyen instrumentos complementarios al Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma de acuerdo que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, *“(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”*<sup>4</sup> Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición, también se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato Nro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”*<sup>5</sup> Ahora bien, por una parte, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales (FETOPF) se suscribió el 16 de diciembre de 2008, debiendo aplicarse su vigencia en forma

---

<sup>4</sup> Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

<sup>5</sup> Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

retroactiva desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 10 de marzo de 2010. Con fecha 24 de enero y 12 de febrero de 2008 entran en vigencia el Mandato Constituyente No. 2. Por otra parte, el recurrente, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, notifica a su empleador la terminación de las relaciones laborales para acogerse al beneficio de su jubilación, concluyendo, de manera definitiva, la relación laboral el 19 de junio del año 2009, según Acta de Finiquito que obra a fojas 27 de los autos. De la constatación cronológica se evidencia que a la fecha de terminación de la relación laboral, se encontraba en vigencia el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo pues éste se suscribió el 16 de diciembre de 2008, es decir con anterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO). Con este razonamiento el recurrente, al momento de presentar su solicitud de desahucio, para acogerse a su jubilación, estuvo protegido por la cláusula trigésima, del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, que se encontraba en vigencia a la fecha de terminación de la relación laboral y que obligaba al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) a la entrega de los siguientes valores: *“de UN MIL (1.000) DÓLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO EN EL MTO, CON UN MAXIMO DE VEINTE Y OCHO MIL DOLARES PARA EL TRABAJADOR QUE HAYA LABORADO EN LA INSTITUCIÓN (MTO) POR VEINTE Y SEIS AÑOS EN ADELANTE.”* . Por último, hay que tener en cuenta que la vigencia del Décimo Quinto Contrato Colectivo coincide con la vigencia del Mandato Constituyente No. 2 -aprobado el 24 de enero de 2008- y que en su artículo 8, titulado *“Liquidaciones e indemnizaciones”* señala que *“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*. También es menester indicar que, complementariamente, el artículo 225 de la Constitución de la

República señala que *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social”*. Es evidente que el Ministerio de Obras Públicas es una institución dependiente de la función ejecutiva, encontrándose inmerso en la antes referida norma constitucional. Finalmente, el artículo 8, del varias veces mencionado Mandato Constituyente No. 2, contempla la posibilidad de acogerse a la jubilación por la vía de la renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios y servidores públicos. Según el artículo 229 de la Constitución vigente *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”* En esta disposición se encuentran comprendidos también las obreras y obreros del sector público, quienes se encuentran sujetos al Código del Trabajo. En consecuencia, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, aplicable al trabajador jubilado, estableció los parámetros bonificatorios para el caso del trabajador que se acogiera al beneficio de la jubilación patronal con sujeción a la condición prevista en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, pues ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210). **QUINTO: DECISIÓN.-** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultada como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de la acción extraordinaria de protección ha resuelto que *“los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la*

virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes<sup>6</sup>. Con estos razonamientos se colige lo siguiente: **5.1) SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DEL ART. 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2.-** Este Tribunal ha evidenciado que de autos consta el acta de finiquito a fojas 27, en la que se indica que se han pagado los rubros reclamados por el actor. Que el trabajador sí recibió los rubros que señalaban la cláusula Trigésima del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) con sus trabajadores, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por lo que no ha lugar el reclamo planteado por el recurrente. En consecuencia, este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Gladys Terán Sierra.- Mariana Yumbay Yallico.- Certifico Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a ..... 03 ABR. 2014  
SECRETARIO RELATOR

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.

R168-2013-J433-2010

**JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 26 de marzo de 2013, las 09h25

**VISTOS:** En el juicio oral de trabajo seguido por Jacinto Elacio Naranjo, en contra de Ab. Nicolás Octavio Cevallos Bertullo, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Gerente de la compañía RELPUL S.A. e Ing. Andrés Ricardo Mejía Alcívar, por sus propios derechos y en su calidad de Apoderado Especial de la compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A.; la parte demandada inconforme con la sentencia expedida el 8 de febrero del 2010 a las 9h43 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que confirmó la sentencia de primer grado, reformándola al ordenar el pago de otros rubros no considerados por el juez A quo como bonificación por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones, en tiempo oportuno interpone recurso de casación por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Se sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada violenta los Arts. 69, 111, 113, 185, 188, 196, 201, 202, 593 y 596 del Código del Trabajo y los Art. 113, 115 y 121 del Código de

Procedimiento Civil, “...en lo relacionado, a que se manda a pagar el fondo de reserva con recargo e intereses...”, continua con que “...el despido intempestivo, que manda a pagar la Sala a favor del ex trabajador lo ha hecho cuando del proceso no aparece haberse probado el mismo...” e impugna el pago de los beneficios sociales al señalar que “...ya se encuentran pagados por mí representada oportunamente en forma prorrateada...”. Fundamenta la impugnación en las siguientes afirmaciones: **a)** Que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Laboral han hecho una aplicación indebida de preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, pues según afirma en fs. 148 consta el certificado de la Agencia del IESS de Quevedo, el cual muestra que el actor se encuentra afiliado a la Seguridad Social desde el año 1986, por lo cual debe reclamar los valores correspondientes a fondos de reserva a dicha institución, en consecuencia a su criterio se aplica indebidamente los artículos 196, 202 y 614 del Código del Trabajo y se ha inobservado el Art. 596 ibídem. **b)** Que el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo prevé como una de las formas de terminar la relación laboral al Acta de Finiquito (fs. 1), por lo cual considera que la Sala en forma contraria a lo establecido en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil toma como prueba del despido intempestivo parte de la cláusula primera de la referida Acta “...la relación laboral termina por decisión unilateral del empleador...”, cuando debió probar el actor en el proceso el despido intempestivo hecho por parte del empleador; por lo cual hay indebida aplicación de los Arts. 185 y 189 del Código del Trabajo. **c)** Que la Sala ha hecho una aplicación indebida de preceptos jurídicos al mandar a pagar Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Vacaciones, violando lo dispuesto en los artículos 69, 111, 113, y 596 del Código del Trabajo. **d)** Concluye la fundamentación alegando una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo al considerar la Sala el juramento deferido del actor como prueba del tiempo y última remuneración, en lugar de pruebas documentales, como certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que consta en fs. 148; violando según afirma los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función,

imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53

que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Luego del análisis realizado a la sentencia del Tribunal de alzada, el memorial de censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico, este Tribunal advierte: **4.1.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en la que el demandado fundamenta el recurso, procede cuando existe "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por tanto, sobre la prueba y su valoración, este Tribunal, partiendo de la consideración que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desenvolvimiento del proceso, sin embargo de lo cual, la ley le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas. Por lo tanto, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se haya transgredido los principios que la regula. **4.2.-** En la especie, el recurrente expresa que "...los señores Jueces de la Sala Especializada de los Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, han hecho una aplicación indebida de preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, ya que al confirmar y reformar la sentencia dictada por el Juez inferior, no están valorando la prueba plena presentada por la parte demandada como es el certificado de la Agencia del IESS de Quevedo, de fs. 148, documento del cual se obtiene que el accionante se encuentra afiliado en dicha institución desde el año 1986, por lo que resulta ilegal disponer dicho pago...." "...lo correcto señores Magistrados, es que este rubro por concepto de fondo de reserva el accionante debe cobrarlo en forma directa por encontrarse afiliado al IESS, por lo que aquí se ha hecho una aplicación indebida de las normas de derecho, como son los Arts. 196, 202 y 614 del Código del Trabajo; así como se ha inobservado lo que establece el Art. 596 íbidem"; se observa que, en Audiencia Definitiva, fs. 161 a 163 vta., se declaró confesos a los demandados Ricardo Mejía Alcívar y Nicolás Octavio Cevallos Bertullo, y en base al interrogatorio (fs. 156 y 157), que presentó el actor en ambos pliegos, observándose que la

pregunta primera dice, “1)¿Diga el confesante como es verdad que el preguntante laboro como trabajador agrícola desde el 2 de Enero de 1995, hasta el 2 de Febrero del 2006, en la Hacienda bananera “San Alejandro”, ubicada en jurisdicción del cantón Valencia, de propiedad de su representada?”, cuestionario que debe tenerse en cuenta al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del Art. 581 del Código del Trabajo que expresa: “...En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio.”, y que por tanto del contenido de la posición antes referida, la parte actora prueba que la fecha de inicio de la relación laboral ha sido el 2 de enero de 1995 y no otra fecha como afirma la parte demandada; 4.3.- En relación al pago de los fondos de reserva, que el recurrente afirma se lo hace aplicando indebidamente preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba, Arts. 196 y 202 del Código del Trabajo, es necesario precisar que el certificado del IESS (fs. 148), que menciona el recurrente, muestra que el actor fue afiliado a seis compañías, desde junio del 2000 hasta marzo del 2007, las cuales son intermediarias o tercerizadoras, lo que evidencia una forma de simulación contractual entre Reybanpac y el ex trabajador, como se menciona en la demanda y que el período comprendido del 2 de enero de 1995 al 2 de febrero del 2006 se prueba con la confesión ficta de los demandados y no con el juramento deferido que menciona la parte accionada en el recurso; al tenor de lo establecido en el Art. 202 del Código del Trabajo que estipula “..Al trabajador que no se hallare afiliado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva...”, por lo cual corresponde al demandado pagar los fondos de reserva que no ha recibido el trabajador, en virtud de lo anotado no se observa que el Tribunal de Alzada haya trasgredido norma alguna al ordenar el pago de los fondos de reserva reclamados por el actor; por lo tanto, los argumentos del recurrente en la causal invocada carecen de precisión y no demuestran la errónea valoración de las pruebas que se alega. 4.4.- En cuanto a la afirmación del recurrente que el Tribunal de última instancia no considera que “...el acta de finiquito es uno de los caminos legales para dar por terminada una relación laboral, de conformidad con el Art. 169 numeral dos del Código del Trabajo”, cuando en realidad establece “**Art. 169. Causas para la terminación del contrato individual.**- El contrato individual de trabajo termina: 2. Por acuerdo de las partes...”, en virtud de lo cual resulta infundado el argumento del recurrente al invocar una indebida

aplicación de los Artículos 185 y 189 ibídem, por lo que carece de sustento y ante eso es necesario citar parte del considerando quinto de la sentencia recurrida “QUINTO. En su contestación a la demanda la parte accionada negó el hecho del despido intempestivo, siendo esta alegación improcedente por cuanto no justifica de manera alguna el hecho denunciado. Agregándose a esto, el acta de finiquito incorporada a los autos obrante a fs. 1, que en la cláusula primera SE ESTABLECE QUE LA RELACION LABORAL TERMINA POR DECISION UNILATERAL DEL EMPLEADOR...”; con lo que queda probado el despido intempestivo y en ningún caso puede alegarse acuerdo entre las partes. 4.5.- En cuanto a que se han aplicado indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, al mandarse a pagar diferencias por Décimo Tercero, Décimo Cuarto y vacaciones sueldo, sin determinar desde qué fecha proceden a liquidar dicho rubro; para establecer la supuesta diferencia a que hace relación la sentencia impugnada, así como la afirmación del recurrente de haber pagado en forma prorrateada tales beneficios, se advierte que obra del proceso (fs. 112 a 145) 34 copias de los jornales pagados en el año 2004; sin que se pruebe que tales obligaciones se hayan cumplido en todos los años que se ha establecido duró la relación laboral, esto es desde el 2 de enero de 1995 hasta el 2 de febrero de 2006, y en 25 hojas de roles no consta la firma del actor (fs. 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137 y 140); hechos que, conforme a lo previsto en el Art. 42 numeral 1 correspondía probar a la parte demandada; por lo cual no tiene fundamento la alegación de indebida valoración de la prueba. 4.6.- En relación a la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación por Aplicación indebida de las normas de derecho, es necesario recoger el criterio del catedrático Santiago Andrade “... se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido normas sustanciales que ha debido de aplicar, ya que haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica en un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...”; en la sentencia recurrida el casacionista no acusa en forma precisa el error de subsunción en las normas citadas, su impugnación va directamente al criterio que utiliza el Tribunal de Alzada lo cual se analizó en los puntos anteriores, al analizar la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esgrimida por el recurrente.- En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación presentado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de alzada.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdos. DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA, DR. JORGE M. BLUM CARCELÉN y DR. WILSON ANDINO REINOSO - JUECES NACIONALES Certifico.- Fdo. DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO - **SECRETARIO RELATOR**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



R169-2013-J466-2010

**JUEZ PONENTE: DR. ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 26 de marzo de 2013, las 09h15

**VISTOS.-** En el juicio oral de trabajo seguido por Norberto de Jesús Muñoz Pérez, en contra de Ab. Enrique Fócil Baquerizo, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Gerente de la compañía INDIBONDA S.A. e Ing. Andrés Ricardo Mejía Alcívar, por sus propios derechos y en su calidad de Apoderado Especial de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.; la parte demandada inconforme con la sentencia expedida el 27 de agosto del 2009 a las 10h16 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que reforma la sentencia de primer grado al ordenar el pago de otros rubros no considerados por el juez A quo como bonificación por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones, en tiempo oportuno interpone recurso de casación por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Se sustenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los Arts. 69, 111, 112, 113, 172, 179, 185, 188, 196, 201, 202, 593 y 596 del Código del Trabajo y los Art. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, "...en lo relacionado ha que se manda a pagar fondo de reserva, con recargo e intereses,..." continua con que "...se dispone el pago por despido intempestivo, cuando del proceso no existe prueba alguna al respecto, por lo que la Sala ha hecho una aplicación indebida ..." e impugna el pago de los beneficios sociales al señalar que "...por último todos los beneficios sociales que la Sala ha mandado a pagar en su sentencia que estoy impugnando, se encuentran pagados por mi representada oportunamente en forma prorrateada, como consta de los roles de pago que se encuentran agregados al proceso." Fundamenta la impugnación en las siguientes afirmaciones: **a)** Que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Laboral no han realizado un verdadero estudio de las piezas procesales, pues no considera el documento a fs. 179, en relación a los tiempos de servicios del actor; argumentando que una de las empresas demandadas, INDIBONDA S.A., que posteriormente absorbió su representada ha pagado todos los beneficios sociales al actor en forma prorrateada. **b)** Que no se han probado los presupuestos establecidos para demostrar el despido intempestivo y que la Sala no hace una verdadera valoración de la prueba, ya que con la declaración de los testigos el accionante no demostró el despido y que no pueden los jueces aducir que con la declaración ficta de los demandados se probó el despido intempestivo, por lo cual considera que la Sala ha realizado una indebida aplicación

de los Arts. 185 y 189 del Código del Trabajo. c) Que la Sala también ha aplicado indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba al mandar a pagar la diferencia de los Décimo Tercero y Décimo Cuarto sueldos, sin tener en cuenta desde qué fecha tiene derecho el accionante a dicho beneficio y contra cuáles documentos se determinan las diferencias, dado que el periodo de trabajo para la empresa demandada va de febrero 2005 a marzo 2007, según avisos de entrada y salida de IESS y la certificación que consta a fs. 179.

d) Que se han aplicado indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, Arts. 196 y 202 del Código del Trabajo, al ordenar el pago de los Fondos de Reserva, cuando la certificación emitida por el IESS (fs. 179) prueba que el actor se encuentra afiliado a dicho Instituto, con lo cual se viola lo establecido en el Art. 596 del Código de Trabajo.

e) Concluye la fundamentación alegando una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo al considerar la Sala el juramento deferido del actor como prueba del tiempo y última remuneración, en lugar de mejores pruebas como roles de pago, aportaciones al IESS y certificación del IESS, con lo cual también se inobservó al Art. 596 de la ley de la materia.

**TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉCURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desarrollado la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos

garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...".

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Luego del análisis realizado a la sentencia del Tribunal de Alzada, el memorial de censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico, este Tribunal advierte:

**4.1.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en la que el demandado fundamenta el recurso, procede cuando existe "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por lo tanto, sobre la prueba y su valoración, este Tribunal, partiendo de la consideración que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desenvolvimiento del proceso, sin embargo de lo cual, la ley le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas. Por lo tanto, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se haya transgredido los principios que la regula.

**4.2.-** En la especie, el recurrente expresa que "...los señores Jueces de la Sala no han realizado un verdadero estudio de las piezas procesales presentadas dentro del término probatorio, aplicando indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, ya que al reformar la sentencia del Juez inferior, no están haciendo una verdadera valoración de la prueba plena presentada por la parte demandada, cayendo dicho tribunal de Alzada en los mismos errores que cometió el Juez a quo, al no considerar el documento de fs. 179, en lo relacionado al tiempo de la prestación de servicios del ex trabajador,..."; se observa que, en la Audiencia Definitiva (fs. 195 a 197 vta.), se declaró confesos a los demandados Ricardo Mejía Alcívar y Enrique Fócil Baquerizo y en base al interrogatorio (fs. 189 y 190), que presentó el actor en ambos pliegos, observándose que la pregunta primera dice "(1)¿Diga el confesante como es verdad que el preguntante laboro como trabajador agrícola desde el 10 de Marzo del 2003, hasta el 16 de Marzo del 2007, en la Hacienda bananera "Roblesito", ubicada en el Recinto Fátima, Zona Camarones, perteneciente a la jurisdicción del Cantón Valencia, de propiedad de la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A.?", cuestionario que se debe tener en cuenta al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del Art. 581 del Código del Trabajo que expresa: "...En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio.", y que por tanto del contenido de la posición antes referida, la parte actora prueba que la fecha de inicio de la relación laboral ha sido el 10 de marzo del 2003 y no otra fecha como afirma la parte demandada.

**4.3.** En relación al pago de los fondos de reserva, que el recurrente afirma se lo hace aplicando indebidamente preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba, Arts. 196 y 202 del Código del Trabajo, es necesario precisar que el certificado del IESS (fs. 179), que menciona el recurrente, muestra que el actor fue afiliado a tres compañías, desde abril del 2004 hasta febrero del 2007, las cuales son intermediarias o tercerizadoras, lo que evidencia una forma de simulación contractual entre Reybanpac y el ex trabajador, como se menciona en la demanda y que el período comprendido del 10 de marzo de 2003 al 16 de marzo del 2007 se prueba con la

confesión ficta de los demandados y no con el juramento deferido que menciona la parte accionada en el recurso; al tenor de lo establecido en el Art. 202 del Código del Trabajo que estipula “Al trabajador que no se hallare afiliado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva.”, por lo cual corresponde al demandado pagar los fondos de reserva que no ha recibido el trabajador, en virtud de lo anotado no se observa que el Tribunal de Alzada haya trasgredido norma alguna al ordenar el pago de los fondos de reserva reclamados por el actor; por lo tanto, los argumentos del recurrente en la causal invocada carecen de precisión y no demuestran la errónea valoración de las pruebas que se alega. **4.4.-** En relación a la acusación del recurrente que no se ha probado el despido intempestivo durante el proceso, se observa: **4.4.1.-** Como consta de autos, en base a la declaración de los testigos Juan Evaristo Franco Bricio y Carlos Anibal Franco Vilela, se prueba el despido intempestivo que fue objeto el actor, el 16 de marzo del 2007. **4.4.2.-** Teniendo como prueba la declaración ficta que por ausencia de los demandados se dio a la confesión judicial solicitada por el actor, observándose el contenido de la pregunta tercera (fs. 189 y 190) en la que se interroga “3) ¿Diga el confesante como es verdad que el día **Viernes 16 de marzo del 2007, a eso de las 07H30**, encontrándome en la garita de acceso de la **Hacienda “Roblesito”**, esperando la orden del **Jefe de Campo Señor Eduardo Peñarrieta**, para realizar mis labores, este llegó y sin mediar motivo alguno de mi parte, me dijo: **“Ya no hay más trabajo para tú, estás despedido?”**”, luego es necesario tener en cuenta que el actor en la demanda alega despido intempestivo; en tanto que el demandado al contestar la demanda (fs. 177 y 178) expresa que tal acusación es falsa y afirma “...el demandante simplemente dejó abandonado su trabajo....” por lo que es necesario precisar dos puntos: **a)** En sentencias anteriores de la Ex Corte Suprema de Justicia, al casar la alegación del demandado por un supuesto abandono del trabajo por parte del actor (ex trabajador), se ha observado que es el demandado quien debe probar su aseveración; encontrándose entre dichos fallos los dictados en las causas números: 316-05 del 11 de septiembre 2006-16h35; 247-06 del 11 de diciembre 2006-09h00; y 972-06 del 27 de marzo 2007-16h40, de la Segunda Sala de lo Laboral y Social; en las cuales se expresó, entre otros aspectos legales, los siguientes: “En base a estos parámetros, la obligación de los juzgadores de instancia, era valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; observándose en la especie, que de las pruebas aportadas al proceso, el empleador no demostró el abandono alegado, tampoco demostró la existencia del trámite de visto bueno por la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo (abandono de trabajo); consecuentemente, se produjo el despido intempestivo, existiendo por ende infracción de las normas estimadas señaladas por el recurrente...” **b)** En dichas sentencias, la Sala mencionada se remite a la obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de Roberto García Martínez, primera edición, editorial AD-Hoc Buenos Aires, 1998, p. 142 y 143, de la que hace las siguientes citas: “En efecto, el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión”. Luego agrega, “También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo. En base a los puntos anotados, se establece que el ex trabajador ha sido despedido en la fecha indicada en la demanda; todo lo

cual pone en evidencia la falta de sustento en la argumentación del recurrente. 4.5.- En cuanto a que se han aplicado indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, al mandarse a pagar diferencias por Décimo Tercero y Décimo Cuarto sueldo, sin determinar desde qué fecha proceden a liquidar dicho rubro; para establecer la supuesta diferencia a que hace relación la sentencia impugnada, así como la afirmación del recurrente de haber pagado en forma prorrateada tales beneficios, se advierte que obra del proceso (fs. 70 a 176) 107 copias de los jornales pagados entre el año 2005 y el 2007; sin que se pruebe que tales obligaciones se hayan cumplido en todos los años que se ha establecido duró la relación laboral, esto es desde marzo del 2003, y en 18 hojas de roles no consta la firma del actor (fs. 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 92, 99, 107, 122, 131, 144, 155, 163, 166 y 176); hechos que, conforme a lo previsto en el Art. 42 numeral 1 correspondía probar a la parte demandada; por lo cual no tiene fundamento la alegación de indebida valoración de la prueba. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Fdo. **Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso y Dr. Jorge Blum Carcelén – JUECES NACIONALES**. Certifico: Fdo. **Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – SECRETARIO RELATOR**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
05 ABR. 2016  
Quito, a..... SECRETARIO RELATOR



**R170-2013-J914-2010**

**PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**Quito, 26 de marzo de 2013, las 09h35**

**VISTOS.-** En el juicio oral de trabajo seguido por Edin Jesús Pozo Rivera, en contra del Hotel Valdivia, en la persona de su representante legal señor Guy Rosas Vignol; el demandado inconforme con la sentencia expedida el 02 de abril del 2009 por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, que confirmó la resolución subida en grado; en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las siguientes normas: Arts. 113, 114, 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 593 del Código del Trabajo; Arts. 95, 55, 69, 111, 113, 188, 185 del Código del Trabajo. Fundamenta la impugnación en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En lo principal solicita que, sea admitido el recurso y así se revoque íntegramente el contenido de la sentencia recurrida, dictando el pronunciamiento que corresponda para enmendar las infracciones cometidas por los jueces inferiores, sobretodo en el sentido de que se declare una correcta liquidación de los valores reclamados por el trabajador. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su

independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El

establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, de la sentencia del Tribunal de alzada y de los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, la Sala efectúa las siguientes precisiones: **4.1.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en la que el demandado fundamenta el recurso, procede cuando existe "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Respecto de la prueba y su valoración, este Tribunal, considera que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desenvolvimiento del proceso, sin embargo de lo cual, hay que señalar que la ley le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas, con la aclaración de que, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se haya transgredido los principios que la regula. **4.2.-** En la especie, el recurrente se ha limitado en señalar que la sentencia que impugna incurre en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de los Arts. 113, 114, 115 del Código de Procedimiento Civil; del Art. 593 del Código del Trabajo, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación de los Arts. 95, 55, 69, 11, 113, 188 y 185 del Código del Trabajo; sin embargo, del estudio de los recaudos efectuado por este Tribunal se advierte que la valoración de la prueba se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en las normas procesales antes señaladas, pues, el Tribunal Ad quem en forma detallada en su sentencia se refiere a la confesión rendida por el demandado, de la que se desprende con claridad la forma en que se produjo el despido intempestivo debidamente aceptado y calificado en la sentencia atacada con cuyo razonamiento este Tribunal está de acuerdo, por lo que, la alegación del recurrente con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación se torna en improcedente. **QUINTO.-** De todo lo anteriormente expresado se concluye que el Tribunal de alzada al dictar el fallo recurrido lo hizo apegado a derecho, en los términos y circunstancias que se han dejado previamente establecidos en el presente fallo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

**REPÚBLICA**, no casa la sentencia y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de alzada.- De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone que el valor de \$ 200,00 consignado en calidad de caución, sea entregada al actor, Edin Jesús Pozo Rivera.- Notifíquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Wilson Andino Reinoso y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR

R171-2013-J057-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 26 de marzo de 2013, a las 10H00.-

**VISTOS:** Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

#### **ANTECEDENTES.**

La Ab. Nelly Ramírez Lliguay, en su calidad de Procuradora Judicial, del Abogado Marcos Caamaño Guerrero, Director de Asesoría Jurídica y como tal, Delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio laboral que sigue Aida Coronel Velasteguí, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- Encontrándose el juicio en estado de resolver, se considera lo siguiente:

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 3 de agosto de 2012.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE**

Fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que existe falta de aplicación de las disposiciones determinadas en la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; además, sostiene que la sentencia censurada “contiene una indebida aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”. Que la Sala no ha valorado apropiadamente la prueba aportada, como el oficio SENRES-RII-2009-0002570 del 31 de marzo del 2009; tampoco el oficio N° TI906-SGJ-08-693 del 6 de marzo 2008, suscrito por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Jurídico de la Presidencia de la

República. Que tampoco se ha valorado la existencia de un Acta de Finiquito; que se ha inobservado las disposiciones del Art. 141 de la Constitución de la República; y, por último, que hay falta de aplicación de los recursos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba artículo 113 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto de su recurso.

#### **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

#### **NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Además, Humberto Murcia Ballén indica que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal*

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Quito 2005. Pág. 15

punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo." <sup>3</sup>. No es una tercera instancia.

**b).-** La reclamante, fundamenta su recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, a saber si en la sentencia censurada existe “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable, la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- **c).-** El literal l, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de

---

<sup>3</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Pág. 91

*una sociedad democrática*<sup>4</sup>.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia; por tanto, se analiza,

en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **d).**- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene la casacionista, este Tribunal, considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente:

1.- Confrontadas las normas invocadas por la recurrente con la realidad procesal, se observa que el Mandato Constituyente N° 2, en el Art. 8, plantea dos eventualidades para recibir “Liquidaciones e indemnizaciones” existiendo una clara distinción entre ambas, inclusive desde su propio título. Para la primera eventualidad, la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, el referido mandato señala que el monto de indemnizaciones, en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) en total. De lo transcrito se desprende, que en caso de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación sólo le corresponde hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de la segunda eventualidad referentes al “despido intempestivo”, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de las relaciones

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

laborales “será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total” 2.- En la especie, a fs. 142 del cuaderno de primer nivel, encontramos el Acta de Finiquito en cuya cláusula segunda se establece que la relación laboral entre las partes concluyó por decisión unilateral de la trabajadora mediante desahucio, siendo, tal acto, una de las formas legales de terminación de la relación laboral, según el Art. 169 del Código del Trabajo, que no conlleva el pago de indemnización; pues, éste es un acto voluntario de la trabajadora desahuciante que no implica afectación alguna a su derecho. En consecuencia, la relación laboral terminó por una figura legal distinta al despido intempestivo, cuya condición resulta determinante para que se aplique en favor de la mencionada trabajadora las indemnizaciones previstas en el segundo inciso, del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, varias veces aludido. Contrariamente a lo expresado por el Tribunal ad quem, la situación jurídica de la actora se encuentra establecida en el primer inciso de la disposición señalada anteriormente; pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos vitales cuyo valor es el techo máximo posible que un trabajador, que se acoge a la jubilación, tendría derecho a recibir. El imperio de la ley es un principio en el Estado de Derecho, al que tienen que subordinarse todas las funciones estatales, encontrándose proscrita la arbitrariedad; razón por la que, los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Al respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición se ha pronunciado en los siguientes términos: “La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.”<sup>5</sup> Es por aquello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones constituyen instrumentos complementarios

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia 835-2003

al Mandato Constituyente sujeto al análisis; los Contratos Colectivos de Trabajo, Actas Transaccionales, Actas de Finiquito o cualquier otra forma de acuerdo. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites determinados por el Mandato Constituyente N° 2, pues, “(...) *el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia*”<sup>6</sup>. De fs. 53 a 62 del proceso, encontramos el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales (FETOPF), suscrito el 04 de enero del 2007, cuya vigencia corre desde el 11 de marzo del 2006 hasta el 11 de marzo del 2008; por otra parte, el 24 de enero del 2008, entra en vigencia el Mandato Constituyente N° 2. Además, el 16 de diciembre del 2008, se suscribió el Décimo Quinto Contrato Colectivo, debiendo aplicarse en forma retroactiva desde el 11 de marzo del 2008 hasta el 11 de marzo del 2010. Por otro lado, la trabajadora el 30 de octubre del 2008, mediante desahucio notificó a su empleador la terminación de las relaciones laborales para acogerse al beneficio de la jubilación, concluyendo de manera definitiva la relación laboral el 26 de noviembre del 2008, según la misma acta de finiquito. De la constatación cronológica se evidencia que, a la fecha de terminación de la relación laboral, 30 de octubre del 2008, se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues, el Décimo Quinto Contrato Colectivo se suscribió el 16 de diciembre del 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. La cláusula primera, del Pacto Colectivo referido ampara a los trabajadores que prestan sus servicios al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo, la actora ya había dejado de ser trabajadora, pues, su relación terminó el 26 de noviembre del 2008; sin embargo, a fs. 140 y 142 del proceso aparece un adendum o alcance y el acta de finiquito laboral, mediante las cuales la trabajadora recibe la cantidad de USD 15.834,42 por la cláusula 34 del Décimo Cuarto Contrato y otros USD 15.834,42 por la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo. Es decir, que la actora por retiro voluntario para acogerse a la jubilación recibió la cantidad de USD. 31.668,84, monto que se encuentra dentro de los

<sup>6</sup> Sentencia N° 0069-09-AN, Suplemento R. O. N° 370, del 25-01-2011, pág. 4

parámetros del inciso primero del Art. 8 del tantas veces señalado Mandato Constituyente N° 2.

2.1.- Con este razonamiento se colige lo siguiente: Que la accionante al retirarse voluntariamente de su trabajo para acogerse a la jubilación, se encuentra jurídicamente inmersa en el primer inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, por lo que, al haber recibido el rubro indicado en el numeral anterior, no le corresponde recibir la indemnización dispuesta por el Tribunal de alzada.

**DECISION**

Por lo anotado, sin que sea necesario continuar en mayor análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo el 10 de septiembre de 2010, a las 17h20, y por consiguiente rechaza la demanda.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Wilson Merino Sánchez.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
 Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 Quito, a 05 ABR. 2016  
 SECRETARIO RELATOR  
*Wilson Merino Sánchez*



R172-2013-J647-2011

**JUEZA PONENTE:** Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, SALA LABORAL.**

Quito, 26 de marzo de 2013; a las 11h30.

**VISTOS:** Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente el tribunal para resolver este caso, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1.- ANTECEDENTES:** **MAXIMILIANO NARANJO ITURRALDE**, por los derechos que representa de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., en su calidad de Gerente General, **JUAN CARLOS AGUIRRE GUTIERREZ**, **CARLOS EGUEZ REIMBERG**, y **GINA DILLON MASSUH**, por sus propios y personales derechos, inconformes con la sentencia y auto y dictados los días 30 de diciembre de 2010 a las 15h30, y 21 de febrero de 2011 a las 17h55, por la mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio que sigue en su contra el Señor **BOLIVAR NEPTUNO LANDAZURI HIDALGO**, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera:

**2.- COMPETENCIA:** Este tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación conforme lo disponen los artículos 184 de la Constitución Política de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código del Trabajo.

**3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, CAUSALES ALEGADAS, Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Los recurrentes en el escrito contentivo del recurso, manifiestan: **3.1** Que en relación a la sentencia, el recurso de casación que interponen, se funda en la **CAUSAL PRIMERA** de las previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, debido a la **FALTA DE APLICACIÓN** de normas de derecho contenidas en los artículos 545 numeral 5, 622, y 636 literal a) del Código del Trabajo; y, por **APLICACIÓN INDEBIDA** de los artículos 188 y 185 ibidem. **3.2** Y, en lo que se refiere al auto, el recurso se funda en la **CAUSAL SEGUNDA** del artículo 3 de la Ley de Casación, por **APLICACIÓN INDEBIDA** del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, **FALTA DE**

**APLICACIÓN** del artículo 281 ibidem, y de los artículos 75, 76 numeral 1., 82, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Alegando como fundamentos del recurso en el primer caso, inexistencia del despido intempestivo, pues los Jueces de mayoría sin sustento jurídico, señalan en el fallo, que la resolución emitida por la autoridad administrativa laboral, tiene efecto legal respecto a la configuración del despido intempestivo, conclusión que según indican es absurda y arbitraria, porque no analiza si la empresa demandada frente a la negativa de visto bueno, incumplió o no con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo. Y en el caso del auto expedido sostienen, que hay nulidad del mismo, pues si el fallo de mayoría en el considerando “QUINTO” rechazó todos los demás reclamos, ratificando en todas sus partes la sentencia venida en grado, que negó la indemnización establecida en el Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, publicada en el Registro Oficial N° 892 del 9 de agosto de 1979, no existe la falta de pronunciamiento sobre el punto controvertido que se viene alegando, en este sentido no podían acoger la ampliación solicitada, cuando ya hubo resolución sobre este punto de la litis.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN. 4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo, que se interpone contra sentencias o autos definitivos dictados en procesos de conocimiento, en los que se ha faltado a la ley, a la doctrina admitida por la jurisprudencia, los principios generales del derecho, o violado las normas que integran el Derecho al Debido Proceso, que se provoca por errores in procedendo (violación del Derecho Adjetivo); como in iudicando (violación del Derecho Sustantivo), o defectos en el juicio de derecho, fundado en una infracción taxativamente establecido en la ley (derecho positivo), mas no en los hechos sino en forma excepcional; como cuando se trata de decidir la norma aplicable al caso concreto, elementos determinantes de su procedencia. Su objetivo es conseguir la anulación total o parcial del fallo con o sin renvío a nuevo juicio. La casación es por tanto un nuevo proceso, que se inicia con la demanda que contiene el recurso, en este sentido no se puede reditar la formulación del problema jurídico ya planteado ante el juez de mérito, ni la manera de resolverlo, si en esencia son distintos en el fondo y forma. Su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico vigente, la defensa del Estado Constitucional de Derechos y Justicia consagrado en el Art. 1 de la Constitución de la República; y, la juridicidad o derecho a la Seguridad Jurídica. A través de él se promueve la creación y unificación de la jurisprudencia mediante los precedentes obligatorios, contribuyendo de esta manera al

desarrollo y mejoramiento cualitativo del Derecho, y la realización de la justicia, a través de la interpretación y aplicación de los principios y valores en los que se inspira.

#### **5.- ANALISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS, Y LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

**5.1** Respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones que aconsejan la lógica, la técnica jurídica, y la jurisprudencia, cuando en el recurso se invoca mas de una causal, existe un orden razonado para su estudio, que manda empezar el análisis por aquellas que comportan vicios “in procedendo”, que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; y, los que se refieren a la validez de la sentencia; casos comprendidos en las causales segunda, cuarta, y quinta, puesto que si una de ellas prospera, no será necesario continuar con el análisis de fondo del asunto controvertido, sino declarar la nulidad procesal desde el instante mismo en que el vicio se produjo, y proceder con el envío del proceso de conformidad con el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación; o si por el contrario se inadmite la impugnación, se continuará con el examen de la siguiente causal, es decir de aquellas que comportan vicios “in judicando” o errores de juzgamiento, que tengan como consecuencia la violación directa o indirecta de una norma de derecho, y que se hallan contempladas en las causales primera y tercera de la Ley de Casación. **5.2 PRIMER CARGO A LA**

**SENTENCIA.** Por lo anotado, debemos empezar el análisis del recurso, por la **CAUSAL SEGUNDA.** Con respecto al auto impugnado, los casacionistas amparados en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiestan que, “... *El auto recurrido no solo aplicó indebidamente el artículo 282 del Código de Procedimiento al momento de acoger una ampliación sobre un punto controvertido que ya había sido resuelto en sentencia. Los jueces de mayoría de la Sala dejaron de aplicar las disposiciones constitucionales antes transcritas al omitir velar por el respeto al debido proceso y la seguridad jurídica. Al amparo de estas disposiciones constitucionales y el artículo 281 del C.P.C. y la debida aplicación del artículo 282 ibidem la solicitud de ampliación debió negarse pues evidentemente las normas procesales no admiten modificar un pronunciamiento sobre un punto ya resuelto...*” para concluir que, al proceder de esta manera la Sala, ha viciado el proceso de nulidad insanable, desde la expedición del auto recurrido, “... *por cuanto está pronunciándose contra norma procesal expresa y los actos que prohíbe la ley son nulos...*”. **5.2.1** El fundamento de la causal segunda, radica en el error en el que incurre el juzgador (a), al aplicar o interpretar una noma o normas de derecho adjetivo o procesal, cuya consecuencia es la nulidad que se produce por yerros de acción u omisión; debe

revestir el carácter de insanable o provocar indefensión de quien alega en su favor esta omisión, es decir que la nulidad no haya podido quedar convalidada legalmente e incida en la resolución de la causa. Consiguientemente no hay nulidad procesal si el vicio no está contemplado en la ley, si no es de tanta relevancia y trascendencia que impida que el proceso cumpla su objetivo, esto es que la nulidad alegada no pueda ser remediada ni subsanada legalmente; se debe además demostrar, que la infracción le impidió, limitó o restringió su derecho a contradecir u oponerse dejándole en total indefensión, pues la razón de ser de las nulidades procesales es asegurar la vigencia del derecho al debido proceso, garantía sin la cual no hay debido juicio, ni derecho a recurrir, es decir que dicho incumplimiento tenga incidencia sobre la garantía de este derecho fundamental. De lo dicho se colige que no toda violación de norma procesal o adjetiva, es materia de casación; para que proceda ha de verificarse que el efecto nulidad este previsto taxativamente en una norma jurídica; que la nulidad influya en la decisión de la causa, como consecuencia de la afectación del derecho de defensa; sin lo cual esta no trasciende del ámbito meramente formal. **5.2.2.** Por los principios que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico, el de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, consagrado en los Artículos 75 de la Constitución de la República, y 23 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; así como el de especificidad, las causales de nulidad están puntualizadas taxativamente en la Ley, Código de Procedimiento Civil, Parágrafo 2°. De las Nulidades Procesales, Art. 344 y siguientes; y, Art. 1014, especialmente el Art. 346 que trata sobre la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias como son: jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional; capacidad jurídico-procesal de las partes; validez de ciertos actos procesales fundamentales; conformación del tribunal; violación del trámite; o de las garantías que integran el Derecho al Debido Proceso, a las que se refiere el Art. 76 de la Constitución de la República, especialmente las que tienen que ver con la defensa en juicio y la motivación de las sentencias. En el caso de esta causal, el error se produce cuando el juez de instancia aplica o no aplica la norma al caso concreto, o cuando la norma elegida no corresponde. Se trata entonces de un error de procedimiento del juzgador. Con esta causal lo que se pretende es proteger las leyes de procedimiento, tanto en lo que dice relación a la tramitación del proceso, cuanto en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo; es una garantía de seguridad para las partes litigantes, y para la sociedad, pues lo que se pretende es asegurar que las decisiones que se tomen se las haga dentro de un proceso válido en lo sustancial, sin desechar esta posibilidad por aspectos de mera

formalidad. **5.2.3** En la especie la acusación de aplicación indebida del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil; y, falta de aplicación del Art. 281 ibidem, normas que se refieren en su orden a los recursos horizontales de aclaración y ampliación; y, a la irrevocabilidad de la sentencia, no se relacionan ni están inmersas en ninguno de los casos de nulidad antes anotados. Consiguientemente, si la Ley no ha previsto como consecuencia el efecto nulidad, por el principio de especificidad, estas disposiciones legales cuya infracción se alega, salen del ámbito de esta causal, pues como llevamos dicho, no toda infracción a una norma adjetiva o procesal, provoca nulidad. En el marco de este análisis, no se puede reclamar falta de aplicación de preceptos constitucionales, como consecuencia de aplicación indebida o falta de aplicación de normas procesales, pues para hacer efectiva la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica, y el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, (Artículos 76. 1., 82, 169 de la Constitución de la República), debieron los casacionistas enmarcar sus acusaciones dentro de la causal a la que corresponden los vicios o errores que se acusan; consiguientemente las deficiencias anotadas conllevan a desechar este cargo a la sentencia. **5.3 SEGUNDO CARGO A LA SENTENCIA.** Corresponde ahora pasar al análisis de la siguiente causal, esto es la relacionada con la sentencia dictada. Los casacionistas fundamentados en la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando **falta de aplicación** de normas de derecho contenidas en el Código del Trabajo, artículos: 545 numeral 5. que trata sobre las atribuciones de los inspectores del trabajo entre otras, conceder o negar el visto bueno; 622 que se refiere a la suspensión de las relaciones laborales; y, 636 literal a), prescripción especial de un mes, a los trabajadores para volver a ocupar el puesto de trabajo dejado provisionalmente por causas legales; y, aplicación indebida de los artículos 188 y 185 ibidem, manifiestan que, *“... Sin sustento alguno que se remita al ordenamiento jurídico vigente los Jueces de mayoría señalan que la resolución emitida por la autoridad administrativa laboral tiene efecto legal de determinación sobre la configuración de un despido intempestivo. No existe disposición que mencione esta desacertada afirmación. La conclusión de los jueces de mayoría es absurda y arbitraria y dejaron de aplicar las expresas disposiciones legales señaladas...”*. **5.3.1** Esta causal está relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando a la norma elegida se le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una

norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

**5.3.2** Los recurrentes con apoyo en esta causal sostienen, que la negativa de visto bueno, por si solo no configura despido, como concluye la Sala de instancia en su resolución, pues de haberse aplicado la citada disposición, debían pronunciarse si la empresa demandada incumplió con el reintegro al trabajador; y si este a su vez cumplió con su obligación de reintegrarse a sus labores dentro del tiempo que la ley le concede. Es decir los censores al tratar de cuestionar la labor de subsunción de los hechos en las normas invocadas, realizada por los juzgadores de instancia al momento de emitir su resolución, nos remiten a los hechos y su valoración reglada, dicho en otras palabras su acusación apunta a aspectos que tienen que ver con normas de valoración probatoria, lo que debían haber acusado con fundamento en la causal tercera de la Ley de Casación, que prevé los presupuestos de violación indirecta de la Ley sustantiva, por infracción de normas de valoración de la prueba, a través de uno de los vicios previstos en esta causal, sin perder de vista que ni aún en este caso al Tribunal de casación le esta permitido, revisar los hechos fijados en forma definitiva en el proceso, a través de una nueva y distinta valoración de los mismos, pues el criterio de objetividad de la prueba, su grado de certeza, y persuasión, no pueden ser alterados a través de este recurso, como pretenden los casacionistas al exponer sus fundamentos; razón suficiente para desechar este cargo a la sentencia, pues las deficiencias en su formulación, contradicen la técnica casacional, e impiden a este Tribunal, verificar la infracción directa de estas normas. A parte de que, la aplicación de los artículos 545 5. y 622 del Código del Trabajo, no corresponde a la autoridad jurisdiccional sino administrativa, en cuanto estas se refieren a las atribuciones de los inspectores del trabajo, y la facultad que tiene esta autoridad en los casos de visto bueno, para ordenar la suspensión de la relación laboral a solicitud del empleador, siempre que se consigne el valor de la remuneración equivalente a un mes; normas que en el contexto de este recurso, no están sujetas al control de legalidad del Tribunal de Casación. **5.3.3** Por otra parte, y como al amparo de esta misma causal, los recurrentes también alegan, aplicación indebida de los Artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, que tratan sobre la indemnización por despido y bonificación por desahucio, que según la

fundamentación del recurso devienen como consecuencia de la falta de la aplicación de las normas antes referidas, al manifestar que, “... *Los jueces de mayoría han dado por establecido un despido violando, por falta de aplicación, las disposiciones legales que regulan a los efectos de la resolución del visto bueno. Existe una violación directa de la Ley...*”. Por las mismas razones antes anotadas, estas normas no pudieron resultar infringidas por esta vía; por lo que tampoco cabe aceptar estos cargos a la sentencia.

**7. DECISION EN SENTENCIA:** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**”, al desestimar por improcedente el recurso de casación interpuesto, no casa la sentencia y auto dictados en su orden los días 30 de diciembre de 2010 a las 15h30, y 21 de febrero de 2011 a las 17h55, por la mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas. Con Costas a cargo de los recurrentes, sin honorarios que regular. Sin multa. Procédase a la cancelación de la caución rendida, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. Fdos. **Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suarez y Dr. Wilson Merino Sánchez – JUECES NACIONALES Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - SECRETARIO RELATOR**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2016  
SECRETARIO RELATOR



R173-2013-J618-2012

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 26 de marzo de 2013, las 09h45

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Thais Ivania Sánchez Álvarez en contra de la señora María de la Paz de Santiago Rodríguez, por sus propios derechos y como propietaria y presidenta del Centro de Estética Vitalspa Body Center Cía. Ltda.; y Virgina Maricela Ortega Landázuri, en su calidad de Gerente y representante legal del Centro de Estética Vitalspa Body Center Cía. Ltda.; la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia aceptando parcialmente el recurso de apelación de la actora y la adhesión a dicho recurso por parte de la procuradora judicial de las demandadas, reformando la sentencia subida en grado. Las demandadas interponen recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de Diciembre del 2012. **SEGUNDO.-**

**COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE**

**CASACIÓN.-** Las casacionistas fundamentan su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues señalan que la sentencia impugnada incumple los **requisitos exigidos** en el literal 1 del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Que el literal 1 del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador expresa como obligación de todos los entes públicos el efectuar una debida motivación en sus resoluciones, misma que consistiría específicamente en enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; que no hay un análisis detallado y responsable de las pruebas

aportadas por las partes, y de cómo estas influyeron sobre el criterio de los juzgadores, o de cuales se recogieron o desecharon para conformar finalmente el criterio sentado en la sentencia recurrida; que no hay referencia a las normas o principios jurídicos que se aplicaron para obtener los valores mandados a pagar, y que tales omisiones definitivamente impiden comprender la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que no hay fundamentación para ordenar el pago los valores que constan en la sentencia. Que la sentencia carece también de los requisitos determinados en los Art. 274 , 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, y que la misma se encuentra viciada de falta de claridad en cuanto a los puntos que deben tratarse y por lo mismo tampoco se precisan cuales son las correspondientes resoluciones para uno de ellos; que aparece en la sentencia un simple recuento de los recaudos procesales, y sin mas, los jueces pasan a liquidar directamente los valores constantes en su parte final sin que haya mediado ninguna explicación o razonamiento; que los jueces debieron delimitar los puntos controvertidos sobre los cuales merecía revisarse la sentencia de primera instancia, y debieron analizar la prueba aportada, para luego reflexionar sobre la misma, en forma concordante con los hechos, y recién en ese momento expresar un criterio. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la

anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadre en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera, que en la especie no se invocan. **4.1.-** Las casacionistas fundamentan su petición en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirman que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que impugnan, no se encuentra debidamente motivada. Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de

su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. **4.2.-** Como señala el autor Sergi Guash Fernández: " ... La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución". (El Hecho y el Derecho en la Casación Civil, J. M. Bosch, Barcelona, 1998, pp. 444 y ss.). **4.3.-** Revisada la sentencia recurrida se observa que aquella está debidamente sustentada en sus considerandos Cuarto y Quinto, en los que se expresan los fundamentos de la resolución; pues se hace referencia al hecho de que la relación laboral ha concluido en virtud del Visto Bueno solicitado por la actora, concedido por la autoridad administrativa con fecha 15 de abril de 2010; y que dicha resolución pese a la impugnación de las demandadas no ha sido desvirtuada con la prueba actuada; razón por la que, atendiendo la pretensión de la accionante, ordenan el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Así mismo los Juzgadores de instancia analizan que al no haber justificado la parte empleadora el cumplimiento de las obligaciones laborales, corresponde el pago de varias de las pretensiones de la actora en su demanda; y niega el pago de otros rubros, analizando el fundamento para dicha negativa. En cuanto a la liquidación practicada esta se realiza en forma detallada, calculando cada uno de los rubros que se ordena pagar, sin que dicha liquidación requiera de ningún otro análisis que no sea el cálculo matemático que consta en la sentencia. Del análisis de la sentencia impugnada por las casacionistas se llega a la conclusión que esta cumple con el mandato constitucional de motivación; siendo distinto el caso en el que, una de las partes discrepe con el criterio

jurídico que sustenta la decisión del juzgador, pues en tal situación no estamos frente a una falta de motivación, sino a un error en cuanto a la aplicación, no aplicación o errónea interpretación de la ley, que es un tema tratado por la causal primera de casación. En consecuencia se desestima el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Justicia de Pichincha el 7 de marzo del 2012.- De conformidad con la disposición el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución rendida por las demandadas a la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo - JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR





R174-2013-J989-2006

Juicio Laboral 0989 - 2006 (Ex. Primera Sala)

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA  
SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE DR. WILSON ANDINO REINOSO

Distrito Metropolitano de Quito, 27 de marzo de 2013, las 10h50.

**VISTOS:** Ec. Antonio Hernández, en calidad de Gerente General de la Compañía Minaexplo Loja S.A., interpone recurso de hecho, por habersele negado el recurso de casación que consta a fs. 69 y 70 vta., del cuaderno de segunda instancia, por el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja (hoy Corte Provincial), en la que se desestimó el recurso interpuesto por el actor, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por el Juez de primera instancia, dentro del juicio ordinario de tercería excluyente de dominio, seguido en contra de la Compañía Vilcagua S.A. Para resolver, se considera: **PRIMERO:-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y la competencia por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 3 de julio del 2007 a las 16h00 analiza el recurso de hecho por haber sido negado el de casación por el Tribunal de segunda instancia y lo admite a trámite por cumplir los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS.** Estima el recurrente que las normas de derecho que se han dejado de aplicar son: Arts. 1491, 1759, 1789, 1785, 1786 del Código Civil; y, los Arts. 406, 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil vigentes. Fundamentando este recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN.-** La objeción del recurrente, en resumen se contrae a los siguientes aspectos: **3.1.** En el primer cuerpo de fs. 19 a 22 reposa la autorización que otorga el Ing. Eric Fjessltrom, Gerente General de la Compañía Vilcagua S.A, a los trabajadores para que puedan vender algunos bienes muebles, entre los cuales se encuentran las dos piezas de laboratorio materia de esta

tercería excluyente. Dicha autorización fue presentada y reproducida dentro del término de prueba, sin que haya sido redargüida de falsa ni objetada en su legitimidad, dentro de los tres días que se notificó con su presentación, en consecuencia y de conformidad con lo que dispone el Art. 198, numeral 4to, del Código de Procedimiento Civil, hacen tanta fe como un instrumento público. El señor José Pineda se limita a *“impugnar y redarguye de falsa la documentación presentada a la demanda”*, pero no impugna la documentación presentada dentro del término de prueba, ya que con la demanda el único documento que presentó fue el contrato de las dos piezas de laboratorio que se encuentran debidamente reconocidas con fecha anterior al embargo, por lo tanto, dicha impugnación se hace fuera del término legal. En la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en el considerando Cuarto expresa: *“De lo actuado se colige que aquellas personas que vendieron las dos piezas de laboratorio no estaban autorizadas, ni tenían capacidad legal para disponer del mismo.... (La autorización otorgada por el Gerente General de Vilcagua S.A., reposa a fojas 19, 20, 21, y, 22 del primer cuerpo de dicha autorización no se dice absolutamente nada, ni ha sido valorada apropiadamente como prueba previa a la expedición del fallo)”*. En el segundo cuerpo a fs. 39 reposa la escritura pública de cancelación de hipoteca abierta y prenda industrial, compraventa, y liquidación de fideicomiso mercantil, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Mercantil como en el Registro de la Propiedad, con fecha anterior al embargo. Mediante esta escritura pública se ratifica la venta de las piezas materia de esta tercería excluyente, por parte del Gerente General de la Compañía de Vilcagua S.A, a través de la Compañía Filanfondos S.A., Administradora de fondos e inclusive en el mismo instrumento da en venta la *“totalidad de la fabrica y oficinas”*, expresando además en su parte pertinente *“siguientes maquinarias que se constituyen inmuebles por accesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 607 del Código Civil. Un sistema de filtración de agua marca Milipore”*. De esta escritura pública tampoco se dice absolutamente nada en el fallo expedido como tampoco se le reconoce el valor legal que le corresponde. La venta de la cosa ajena es válida, más aún, cuando es autorizada y realizada debidamente siendo ratificada por su dueño, así lo disponen los Arts. 1781 y 1785 del Código Civil; sintetizando, la venta de las dos piezas del laboratorio la hacen debidamente autorizados, particulares que después se ratifica mediante escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil como en el Registro de la Propiedad, de fecha anterior al embargo. De las constancias procesales llega a conocimiento de los señores Ministros que el demandado José Antonio González al dar contestación a la demanda y proponer excepciones lo hace fuera de término previsto en el Art. 406 del Código de Procedimiento Civil, pese a ello al dictarse la sentencia materia de este recurso, se da curso legal a dichas excepciones extemporáneas, dejándose de aplicar la norma procesal referida. **CUARTO:-**

**ALGUNOS ELEMENTOS EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 que tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, se instaura un marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, con ello se establecen disposiciones para que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53).

**QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Extractada la impugnación de los reclamantes en los términos del considerando segundo y tercero, estudiado el texto de la casación y la sentencia de la Sala de apelación, contrastados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, al tratarse de un recurso extraordinario este Tribunal acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Norma Suprema de la República, de que, *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Acorde el mandato constitucional, se lo hace de esta manera: **5.1.- SOBRE LAS ACUSACIONES:-** Se fundamenta el recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya

transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En la presente controversia, este Tribunal sobre lo que el recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la falta de aplicación de derecho contenidas en los artículos: 1491, 1759, 1789, 1785, 1786 del Código Civil; y, los Arts. 406, 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil, observa que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de normas de derecho, por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado, como ya se ha señalado en forma reiterativa en fallos de casación y conforme nuestra legislación, se lo reflexiona como no constitutivo de instancia, circunscribiéndolo sólo en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley o, a falta de aplicación por parte de los órganos inferiores y de ningún modo revisar los hechos de la causa, esto es, versa sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos fácticos, como así lo sostiene el maestro Roxin: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. Las diversas Salas y este Tribunal de Casación, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido procesal, *“La causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación”* (R. O. No. 380, 31 VII 2001. Pág. 25). Por tanto, las normas de derecho y no las procesales, son las que deben determinarse para fundar esta causal, entendido que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por otra parte, confundiendo las causales aplicables de casación, el recurrente invoca como infringidos los preceptos de los artículos 406, 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil, cuando son las normas de derecho y no las procesales las que deben determinarse para fundar esta causal, menos juntándolas con las normas sustantivas. Hecho que de ninguna manera facilita al Tribunal de Casación las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Sala de apelación violó la ley. **5.2.** No obstante lo examinado y así se hubiere presentado debidamente la causal, necesario es precisar sobre **las tercerías excluyentes** lo siguiente: La tercería *“es una acepción predominante, Escriche entiende por tercería: “La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de algunos de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros” Caravantes, por su parte, expresa que por tercería se entiende la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de estos; y también se da aquel nombre al procedimiento que se sigue*

*con motivo de la nueva oposición” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VIII, Pág. 44).* 5.3. El casacionista argumenta que se han dejado de aplicar los Art. 1491, 1759, 1789, 1785, 1786 del Código Civil. El Art. 1491 (a-1464) del Código Civil establece que lo que una persona ejecuta a nombre de otra surte efectos legales como si hubiese sido contratado por él. El Art. 1759 (a- 1732) define a la compraventa como aquel contrato en que unas de las partes se obligan a dar una cosa y la otra a pagarla. El Art. 1789 (a- 1762) del Código Civil decreta que si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta o medida y uno de ellos compareciere en él, estará obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren. El Art. 1785 (a- 1758) del Código Civil preceptúa que la venta de cosa ajena ratificada por el dueño confiere al comprador los derechos desde la fecha de la venta. Vendida y entregada la cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño (ex Art. 1786 hoy 1759). En tanto que el Art. 406 (a- 397) del Código de Procedimiento Civil prescribe que el demandado tiene el término de 15 días para presentar las correspondientes excepciones dilatorias y perentorias. La tercería excluyente deberá proponerse presentado el título que justifique el dominio, si la tercería fuere maliciosa el juez desechará de oficio sin recurso alguno (a- Art. 502). La tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio en lo relativo a la cosa que es materia de ella y será sustanciada ordinariamente (a- Art. 503 del Código Civil). Normas que este Tribunal aprecia no eran aplicables al caso. Cuando se analiza por parte del Tribunal *ad quem* en los considerandos Tercero y Cuarto del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja que “*De autos se desprende en especial el contrato de fs. 2 de los autos (sic), que el traspaso de dominio de los bienes singularizados lo realizan empleados de la Compañía Vilcagua S.A. señores: Víctor Enrique Córdova Ochoa, Jorge Enrique Domínguez Santín, José Rafael Santín Calva, José Marcelo Pineda Bastidas y Santos Isidro Picoita Marchena, con la Compañía Minaexplo Loja S.A., aduciendo que la empresa Vilcagua les adeuda algunos valores por su trabajo. Más del mismo acto procesal, se debe tener en cuenta que el representante legal de la compañía Vilcagua S.A., en ningún momento y en ninguna de las instancias ha procedido a ceder en venta al hoy reclamante los bienes detallados en el contrato de compraventa. Al no haber representación legal, esta omisión de solemnidad sustancial influye o puede influir en la decisión de la causa, siendo por lo tanto improcedente lo petitionado.- CUARTO.- De lo actuado se colige que aquellas personas que vendieron las dos piezas del equipo de laboratorio no estaban autorizadas ni tenía capacidad legal para disponer del mismo, es más las reclamaciones laborales que les adeudaba la empresa Vilcagua S.A., podían y debían de haber reclamado conforme a lo previsto en el Código de Trabajo no disponer los bienes como suyo”;* por lo que la venta realizada no se encuentra acorde a la normativa, por no cumplir los requisitos de ley. 5.4. Queda

señalado, que la tercería es aquella oposición mediante la cual un tercero, en cualquier juicio, puede concurrir para ser oído en defensa de sus derechos e intereses, cuando se le cause un perjuicio directo mediante las providencias judiciales. Este tipo de oposición se lo debe resolver como un incidente y ante el mismo juez que conoce la *litis* principal. Las tercerías excluyentes de dominio se encuentran reguladas en los artículos 508, 509, 513 y 514 del Código Procesal Civil. En las tercerías, puede existir una contraposición de intereses entre “*el ejecutante y el ejecutado, técnicamente deben ser considerados como litisconsorte eventuales, porque el tercerista defiende el dominio suyo, en contraposición al dominio que se pretende pertenece al ejecutado, y a la vez, el ejecutante interviene, para oponerse a la pretensión del tercerista para cobrar su crédito; aunque en la práctica el ejecutado deja al ejecutante toda su actividad procesal; este litisconsorcio especial...*” (Emilio Velasco Célteri, *Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 6, Editores S.A. PUDELECO, Pág. 115*).

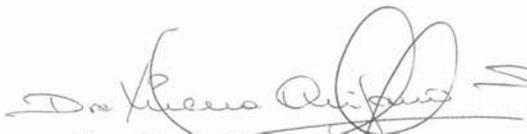
**5.5.** Como se ha mencionado en el recurso por la causal primera no se consideran los hechos, pues se entiende que el Tribunal de instancia ha realizado una correcta estimación de los mismos y una vez que ha llegado a la verdad procesal busca la norma que es pertinente para el caso, es justo en este momento que se puede producir la infracción a las normas, es lo que se conoce como subsunción del hecho en la norma. Las normas están compuestas por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una hipótesis. En el caso que nos ocupa, el casacionista menciona las normas sustantivas de derecho que considera infringidas más no realiza la subsunción adecuada de los hechos a la norma y más aún cuando procede a nombrar normas de carácter procesal. Las normas con contenido procesal, como queda dicho, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Situaciones que de ninguna manera prestan al Tribunal de Casación los medios precisos para analizar en qué medida la Sala de apelación violó la ley.

**5.6.** De otro lado, el recurrente en su recurso procede a efectuar un examen de los documentos que reposan en el proceso, por ejemplo, de la autorización que otorga el Ing. Eric Fjessltrom, Gerente General de la compañía Vilcagua S.A., análisis que propiamente corresponde a la causal tercera, en caso de ser pertinente. Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en la Resolución No. 271 de 19 de julio de 2001, juicio No. 90-01, R. O. No. 418 de 24 de septiembre de 2001, estableció que “... *se puede violar la norma sustantiva en forma directa o en forma indirecta. En la primera, el juez no aplica la norma sustantiva que debe aplicar, o aplica otra que no debe aplicar, o interpreta erróneamente la norma que aplica, directamente; sin cometer antes violación de otra norma que aplica, directamente; sin cometer antes violación de otra norma media: En cambio, en la violación indirecta se viola la ley sustantiva por carambola, porque el juez para llegar a esta violación antes ha violado normas sobre valoración de la prueba. Esta violación de la norma sustantiva se origina o tiene como fuente un error anterior, el juez viola la norma sustantiva porque antes ha cometido otro error al valorar la prueba. La violación*

*directa está ubicada en la causal primera y la violación indirecta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación". En la presente controversia se ha dado una confusión entre la causal primera y la tercera siendo un problema recurrente entre quienes pretenden alcanzar que una sentencia sea casada por la Corte Nacional de Justicia. Por estas razones, es inaceptable el cargo denunciado. Por estas motivaciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,*

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NO CASA** la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja (hoy Corte Provincial). Acorde lo previsto por los artículos 174 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, con costas.- Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley.Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2018  
SECRETARIO RELATOR  






# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
 Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107





**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)